



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00000 2010 00238
Acusados	1.- Orlando Murillo Gómez 2.- Natalia Suárez Vargas 3.- Luis Fernando Calle Zapata 4.- Diego Iván Valencia Ríos 5.- Elkin de Jesús Vargas Moreno 6.- Francisco Fernando de Jesús Ortiz Vélez 7.- William de Jesús Patiño Montes
Delito	Art. 219-A, CP, Adicionado Ley 679 de 2001, Art. 34, Modificado Ley 1236 de 2008, Art. 13, Modificado Ley 1329 de 2009, Art. 4º: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años
Hechos	Denuncia de agosto 10 de 2008
Juzgado <i>a quo</i>	Doce (12) Penal del Circuito de Medellín
Asunto	Recurso de apelación contra sentencia absolutoria de 30 enero de 2014 (f. 1-178, co-3)
Consecutivo	SAP-S-2015-41
Aprobado por Acta	Nº 263 de 23 de agosto de 2016
Audiencia de exposición	Martes 30 de agosto de 2016; Hora: 8:30 am; S-2
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### 1.- ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra de los ciudadanos ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUÁREZ VARGAS, LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, DIEGO IVÁN VALENCIA RÍOS, ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO, FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ y WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES, acusados por infracción del Art. 219-A, CP, Adicionado Ley 679 de 2001, Art. 34, Modificado Ley 1236 de 2008, Art. 13, Modificado Ley 1329 de 2009, Art. 4º: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años.

### 2.- IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS (Arts. 128, 288-1º y 337-1 CPP)

2.1 Es el ciudadano ORLANDO MURILLO GÓMEZ, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98'476.488 de El Bagre, Antioquia; hijo de MARGARITA y MARCO, nacido el 13 agosto de 1967, residente en la calle 23-A

N° 58-E-27, Barrio Cabañitas de Bello, Antioquia; empleado de la Contraloría Municipal.

2.2 Es la ciudadana NATALIA SUÁREZ VARGAS, de mayoría, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42'693.787 de Copacabana, Antioquia, nacida el 9 julio de 1984 en San Roque, Antioquia, hija de MARTA OLIVA y JULIO CESAR, residente en la carrera 56 N° 43-40, Piso 4°, Barrio Las Vegas, Copacabana, Antioquia.

2.3 Es el ciudadano LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70'125.912 de Medellín, Antioquia; nacido el 20 noviembre de 1958 en Medellín, Antioquia; residente en la carrera 23 N° 40-116, apto. 274, Barrio La Milagrosa de Medellín.

2.4 Es el ciudadano DIEGO IVÁN VALENCIA RIOS, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71'697.785 de Medellín, nacido el 5 septiembre de 1968, residente en la carrera 43-A N° 74-53, Piso 2°, Barrio Manrique Central, Medellín, Antioquia.

2.5 Es el ciudadano ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70'576.447 de Medellín, hijo de ROSA ELENA y SAMUEL LIBARDO; nacido el 12 agosto de 1961, residente en la carrera 49 N° 45-97, Piso 2°.

2.6 Es el ciudadano FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 504.315 de Medellín, hijo de ELENA y RAFAEL; nacido el 1° de septiembre de 1933, residente en la calle 9-sur N° 29-B-19.

2.7 Es el ciudadano WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'346.067 de Envigado, Antioquia; hijo de ANGELINA y JULIO ENRIQUE, nacido en Samaria, Caldas, el 9 septiembre de 1950, residente en la calle 19 N° 81-A-28.

### **3.- HECHOS, ACTUACION PROCESAL, FALLO IMPUGNADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO DE APELACION**

De acuerdo a noticia criminal se supo por fuente humana no identificada y por labores de inteligencia realizadas por el grupo de Policía de Infancia y Adolescencia, que los abonados telefónicos 254-60-30, 216-96-02 y 461-64-56, dos de ellos instalados en inmuebles del centro de Medellín y otro en el municipio de Bello, Antioquia, eran utilizados por varias personas, en su mayoría mujeres, para hacer contacto con otras damas, especialmente niñas y adolescentes, para seguidamente ofrecer servicios sexuales de éstas a hombres que pagaban para obtener los indicados favores, acción que por lo general era ejecutada en los inmuebles de las referidas líneas telefónicas.

El 22 de febrero del 2010, la señora Jueza Primera Penal Municipal de Medellín, Antioquia, ordenó la captura de los investigados. (fl.1, co.1)

Posteriormente, el 23 de febrero de 2010, ante el Juzgado Doce Penal Municipal de Medellín se legaliza la captura de varias personas, entre otras de HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, MARÍA DONELIA MUÑOZ BUSTAMANTE, MARÍA CARLINA MÚNERA MÚNERA, LUZ YANED MONSALVE LÓPEZ,

WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES y LUZ JENNY TABARES. En igual sentido se les formuló imputación y se les impuso medida de aseguramiento en su contra. (fl. 13-co.1)

Dos días después, o sea, el 25 febrero 2010, se legalizó por parte de la señora Jueza Veinticinco Penal Municipal de Medellín, la captura de FERNANDO DE JESÚS PARRA BERMÚDEZ, ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUAREZ VARGAS, LUÍS FERNANDO CALLE ZAPATA, DIEGO IVÁN VALENCIA RÍOS, ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO y FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ; a quienes también se les formuló imputación y se les define situación jurídica con medida de aseguramiento. Decisiones que fueron confirmadas por el Juez Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, el 15 de marzo de 2009. (fl.49- co.1)

Se aclara que en audiencia de 30 abril de 2010 ante el Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, a través del mecanismo de la negociación se finiquitó el trámite procesal en contra de HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, MARIA DONELIA MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA CARLINA MUNERA MUNERA y LUZ YANETH MONSALVE LOPEZ.

Con respecto a los demás procesados, los aquí implicados, se ordenó la ruptura de la unidad procesal.

Se presentó escrito de acusación y se realizó la audiencia *ídem*; ante el mismo Juez Doce Penal del Circuito de Medellín se realizó la audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral y público. En la audiencia de juicio oral declaran, entre otras, las adolescentes víctimas del reato.

Se anunció sentido de fallo absolutorio y así en efecto se redactó el fallo en favor de todos los aquí acusados el cual fue leído el 30 enero de 2014 (f. 1-178, co-3).

Contra la decisión, la señora Fiscal 37 Seccional de CAIVAS, doctora CATALINA M. SERRA OSPINA, interpuso y sustentó el recurso de apelación (f. 182-191, co-3). Impetra sentencia de condena en contra de todos los acusados.

Como no recurrentes, en procura de la confirmación de la sentencia absolutoria, intervinieron los abogados defensores, doctor CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA (f. 192-249, co-3), doctora MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, doctor JAIRO RAFAEL CAÑEDO DE LA HOZ (f. 250-259, co-3) y la doctora HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO (f. 260-267, co-3).

#### **4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala dará respuesta a las inquietudes planteadas tanto por la Fiscalía recurrente como por los no recurrentes.

##### **4.1 PLENA IDENTIDAD E IDENTIFICACION DE LOS JUSTICIABLES**

La señora Fiscal 37 Seccional de CAIVAS explica que los implicados están debidamente identificados e individualizados (f. 183, co-3), que hay una historia procesal que desconoce el señor Juez de la causa; que existe prueba suficiente para la condena.

➤ **La Sala responde:**

Sobre el tema se ha de indicar que demostró la Fiscal Seccional investigadora que el trámite devino por ruptura de la unidad procesal en virtud de negociación o terminación anticipada de otros procesados por este asunto, concretamente, de HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, CARLINA MUNERA, alias “MARINA”, y LUZ JENNY TABARES, dueñas de los prostíbulos, donde se facilitaba el trato carnal con menores de edad.

A través del investigador LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO se explicó que a través de las líneas telefónicas fijas números 254-60-30, 216-96-12 y 461-64-56, se utilizaba para, en el contexto general de la conversación, la prestación de favores sexuales con adolescentes y en general menores de edad, a cambio de una contraprestación económica.

A través de consulta con la empresa UNE pudo establecer el investigador las direcciones de los dichos números telefónicos fijos, así: dos de ellos en el centro de la ciudad de Medellín y el tercero en el barrio París del municipio de Bello, Antioquia, así mismo, el investigador constató el nombre del suscriptor de la línea telefónica fija, la dirección de su ubicación y propietarios del inmueble.

Según el deponente, encontró que el suscriptor de la línea es diferente el titular del bien inmueble donde se encuentra la correspondiente línea telefónica. Como residentes encontró a las siguientes personas: ELDA MARIA COLORADO NOREÑA, PAOLA ROJAS y JAZMIN LONDOÑO.

Las líneas telefónicas mencionadas fueron objeto de interceptación legalizada judicialmente.

Diferentes hipótesis investigativas se dieron al inicio de la pesquisa, lo cual explica las diferentes denominaciones del *nomen iuris* de los posibles delitos en algunos rótulos de cadena de custodia.

La interceptación telefónica tiene por objeto la de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación, según el Art. 235 CPP.

Es válida la interceptación de las líneas, tanto de las llamadas entrantes como de las llamadas salientes. Ese es el objeto de la autorización legal y judicial.

Dentro de las líneas telefónicas iniciales no están las de los procesados, las que surgen luego que avanza poco a poco la pesquisa, como es lo normal en estos casos.

El material auditivo producto de las interceptaciones fue introducido al juicio con el investigador ABRAHAM RODRIGUEZ MORENO, así se determinó en juicio con oposición por las partes interesadas, pero que además no presentaron recurso alguno en contra del auto que admitió la evidencia.

En el juicio, son las partes las que tiene en deber de controlar en juicio y concretamente la prueba, razón por la cual ese silencio en la interposición de recurso significa aval o conformidad con la decisión judicial, razón por la cual carecen de interés jurídico en la causa, al menos por este aspecto en concreto.

Esto es, la no interposición del recurso permite inferir fundadamente conformidad con lo resuelto (CSJ SP rad. 31.358 de 14-09-09).

No obstante el agravio si no se interpone recurso, entonces es una renuncia a su ejercicio (CSJ SP rad. 17.160 de 27-08-03).

Ese silencio en tema de recursos, avala decisión judicial de admisión de evidencia.

Como no hay irregularidad en la aducción de la prueba, la misma se ha de valorar en su contexto general.

La prueba, como dice la censora (f. 183, co-3)), se debe evaluar en su integridad.

Las grabaciones aducidas legalmente como evidencia en juicio a través del investigador líder de la investigación permiten colegir, en su contexto general, que trata de conversaciones de alto contenido sexual, como se verá más adelante, y en algunas de ellas los interlocutores se identifican.

En una de las conversaciones se dice que habla con “MIGUELITO”, y considera el juez que MIGUELITO no es procesado en este asunto, cuando en nuestro medio social es una expresión para significar que es “*conmigo*” con quien habla, es decir, una persona conocida por el otro interlocutor.

Según el declarante se trata de WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, uno de los justiciables.

Ahora, según los investigadores de la DIJIN la ubicación de las líneas telefónicas fue en la residencia o en los lugares de trabajo de los procesados.

Para lograr la identidad de los procesados fue importante la descripción física de las menores IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, ADRIANA MARCELA VASCO y JENNIFER DAYANA SUAREZ MONTOYA, lo cual permitió a los investigadores, junto con la ubicación de las líneas telefónicas de las residencias o lugares de trabajo, y adicionalmente, a la misma identificación de los interlocutores, llegar a la plena individualización e identificación de los aquí procesados: ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUÁREZ VARGAS, LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, DIEGO IVÁN VALENCIA RÍOS, ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO, FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ, y WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES.

El investigador líder, señor GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO, explicó en juicio oral el proceso de individualización e identificación de los procesados a través de: (i) las innumerables escuchas telefónicas, (ii) las declaraciones de las menores ofendidas, y (iii) la descripción morfológica de las declarantes menores de edad, que coincide en la ubicación de las líneas telefónicas.

El señor **WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES**, se identificó pues las menores dijeron que es **abogado**, se estableció que es abogado, tanto que en las conversaciones interceptadas trata asuntos jurídicos y desde la retención de una de sus asesoradas (investigada y procesada por este asunto, la señora HELDA MARIA COLORADO), acudió en su auxilio precisamente como su asistente jurídico, momento en el cual se le dio captura.

Más evidencia es imposible de exigir. Como si fuera poco, es descrito físicamente por la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA.

Con respecto al procesado abogado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, es la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA quien sostiene que a través de la intermediaria HELDA COLORADO se le contactaba telefónicamente para contactos sexuales a cambio de dinero. Así lo dice en juicio la menor de edad declarante, quien corrobora que con el abogado de HELDA COLORADO sostuvo relaciones sexuales coordinadas telefónicamente.

El implicado está pues plenamente identificado e individualizado.

Con respecto al señor **LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA**, otro de los procesados, se debe indicar que el teléfono que utilizaba se encontraba en su sede trabajo **COMFAMA**.

El lugar de trabajo es relevante pues la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA lo menciona como el “*pispo de COMFAMA*”.

Se estableció testimonialmente a través del investigador que el implicado labora en COMFAMA.

Así mismo, se determinó que la línea telefónica que se utilizaba para los contactos sexuales con menores de edad, está ubicada en COMFAMA.

Adicionalmente, *in situ*, se constató por los investigadores que salía de la casa de la proxeneta de menores de edad, HELDA COLORADO.

Se tiene entonces que un señor que labora en COMFAMA, al que motejan como el “*pispo de COMFAMA*”, que utiliza una línea telefónica del lugar de trabajo, esto es, de COMFAMA, y que sale de la casa de la intermediaria HELDA COLORADO, es el ciudadano LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, momento en el cual es precisamente identificado.

No hay entonces duda alguna con respecto a la plena identificación e individualización del implicado en este asunto.

El implicado sostuvo relaciones sexuales con la menor de 14 años de edad, IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, y era contactada telefónicamente por el justiciable LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, el empleado de COMFAMA.

La Fiscalía cumplió con su trabajo investigativo.

Con relación al ciudadano **DIEGO IVAN VALENCIA RIOS** se tiene que es relevante que la línea telefónica interceptada está ubicada, según se demostró en juicio oral, en un establecimiento de comercio de su propiedad y donde labora de ordinario.

De esa línea telefónica, ubicada en el lugar de trabajo del ciudadano DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, salían llamadas con destino a la señora CARLINA MUNERA, alias “*MARINA*”, donde se sostenían diálogos para facilitar el contacto sexual con menores de edad, como en efecto así sucedió con la menor de 14 años de edad, IVETH SORAYA HOYOS SIERRA.

La voz (su tono de voz) y las características físicas particulares del señor DIEGO IVAN VALENCIA RIOS fueron suministradas por la menor IVETH SORAYA HOYOS SIERRA, precisamente las que facilitaron su plena identificación e individualización, quien corrobora que con el señor de la tienda sostuvo relaciones sexuales pactadas a través de contacto telefónica con la señora alias "MARINA".

El investigador RODRÍGUEZ MORENO dice que se identificó el número al que lo llama la señora alias MARINA, a un negocio y a una casa, que con esos números se ubicaron las direcciones por parte de una patrulla policial, lo que permitió su identificación.

La interlocutora al hablar de él, dice que era de bastante talla, gordo.

Con respecto al ciudadano **ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO**, es del hotel San Antonio, pues la línea telefónica de donde se sostenían las conversaciones para trato carnal con menores de edad, precisamente está ubicada en el Hotel San Antonio de la ciudad de Medellín, zona centro.

En las interceptaciones telefónicas se constata que él mismo se identifica cuando habla con la señora CARLINA MUNERA, alias "MARINA", precisamente para pactar encuentros sexuales con mujeres menores de edad.

La menor declarante IVETH SORAYA HOYOS SIERRA dice que el implicado es el dueño del hotel San Antonio; según los investigadores, la línea telefónica está ubicada en el hotel San Antonio, zona centro de Medellín.

No hay pues lugar a equívocos con respecto a la identificación e individualización clara y precisa del ciudadano ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO.

En este aspecto la fiscalía cumplió con su cometido.

En relación con el ciudadano **FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ**, se debe indicar que a la línea telefónica interceptada de la señora LUZ GENNY TABARES se obtuvo el número 235-20-14, y según los investigadores dicho número se encuentra en el lugar de trabajo del afiliado ORTIZ VELEZ; las conversaciones se refieren al intercambio de niñas para trato carnal. Así lo declara la joven menor de edad IVETH SORAYA HOYOS SIERRA.

En las escuchas donde se refieren al ciudadano **ORLANDO MURILLO GOMEZ**, en especial, las sostenidas con la intermediaria HELDA COLORADO y del abonado 514-78-39, se constató que la línea es de la Contraloría Municipal de Medellín, que en dicho lugar labora el ciudadano ORLANDO MURILLO GOMEZ como técnico operativo; él mismo da ese número telefónico a donde es llamado por la proxeneta HELDA COLORADO quien le ofrece niñas menores de 14 años para el trato sexual (evidencia 11 casete 17).

Sobre **NATALIA SUAREZ VARGAS**, según las escuchas telefónicas llama a alias MARINA y se identifica como MONICA NATALIA la de COPACABANA.

El investigador GUSTAVO RODRIGUEZ aborda directamente a la filiada a quien ubican por el número celular que utiliza para comunicarse con la proxeneta alias

MARINA, constatan que es ella quien utilizó el número telefónico y se idéntica como NATALIA SUAREZ VARGAS con domicilio en COPACABANA.

De las conversaciones telefónicas sostenidas se colige que se trata de intercambio sexual de menores de edad. La una pide "sardinitas"; la otra ofrece, "quinceañeras" (evidencia 13, cassette 17).

Está pues, debidamente identificada.

Se insiste, a través del investigador LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, se dijo que por disposición de la Fiscalía 37 de CAIVAS se conoció que por tres líneas telefónicas se buscaban contactos para relaciones sexuales con niñas menores de edad, que a través de UNE se logró la ubicación de los números telefónicos y se constató que dos de ellos estaban en el sector centro de Medellín y otros en el Barrio París de Bello, Antioquia; que los suscriptores de las líneas son diferentes a los residentes, pero que los residentes responden a los nombres de ELDA MARIA COLORADO NOREÑA, PAOLA ROJAS y JAZMIN LONDOÑO.

El declarante ABRAHAM GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO dice que la identificación se logró por el reporte en el sistema de interceptación y además porque el hablante decía dónde se encontraba.

Ese trabajo investigativo, en el contexto general, es más que suficiente para una adecuada identificación.

Las menores IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, ADRIANA MARCELA SANCHEZ VASCO y JENNIFER DAYANA SUAREZ MONTOYA, describen físicamente a los acusados, dieron sus nombres, dónde vivían y hasta donde trabajaban, lo cual facilitó precisamente su identificación plena para efectos de vinculación procesal.

El testimonio del líder de la investigación, señor GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO, es claro en precisar que en el proceso de individualización e identificación de los acusados fue fundamental escuchar las conversaciones; por ejemplo, para el señor WILLIAM PATIÑO, se pudo establecer que era abogado, asesor de HELDA COLORADO, que llamaba de su casa, es descrito físicamente por IBETH SORAYA HOYOS SIERRA; que el señor LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, llamaba desde COMFAMA, lugar de su trabajo (f. 185, co-3), fue abordado e identificado por policías de la DIJIN cuando salía de la casa de la señora HELDA, es descrito físicamente por IBETH SORAYA HOYOS SIERRA; que el señor DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, se identificó porque hablaba a través de CARLINA MUNERA, alias "MARINA" con teléfono ubicado en su lugar de trabajo, la joven IBETH SORAYA lo describe; que el señor ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO es del Hotel San Antonio del centro de Medellín, y la joven IBETH lo describe físicamente; el señor FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, solicita telefónicamente mujeres de apariencia joven; con relación al señor ORLANDO MURILLO GOMEZ, se constató que trabaja en la Contraloría Municipal de Medellín, que en una conversación hablan de una niña de 14 años; finalmente, con respecto a la señora NATALIA SUAREZ VARGAS, que los investigadores la llamaron y ella se identificó como tal.

Adicionalmente, el declarante ABRAHAM GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO dice que una patrulla policial identificó al ciudadano LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA y que es quien labora en COMFAMA.

Con respecto al señor DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, el declarante investigador ABRAHAM GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO lo llama como IVAN DARIO; agrega que la ubicación del teléfono se logró por una patrulla policial.

Sobre la señora NATALIA SUAREZ VARGAS, dice el investigador líder ABRAHAM GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO que la policía nacional se desplazó hasta su residencia y la identificó.

Del señor FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, dice el investigador líder ABRAHAM GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO que el número de teléfono fijo lo reportó el sistema y que a través de las Empresas Públicas de Medellín (EPM) se logró la ubicación que corresponde a un local comercial; similar procedimiento se hizo con el señor ELKIN VARGAS ROMERO, cuyo número se localizó en un hotel del sector de San Antonio en el centro de la ciudad de Medellín, y fue la esposa quien suministró los datos de identificación.

El investigador líder RODRIGUEZ MORENO dijo en juicio que de las tres líneas telefónicas, la única línea que arrojó resultados útiles a la investigación fue la distinguida con el número 2 54 60 30<sup>1</sup>, utilizada por una dama a quien denominó HELDA COLORADO, que dicha persona hacía y recibía llamadas de otras personas de sexo masculino a quienes les ofrecía servicios sexuales con menores a cambio de dinero; que conversaba con otras damas quienes le colaboraban en el reclutamiento de las menores para el ejercicio de la prostitución. De esta labor de inteligencia técnica se derivó la necesidad de intervenir otros dos teléfonos: 516 52 26 y 2 54 59 78

Con estos tres números iniciales se llegó a obtener alrededor de 10 números de teléfonos de clientes que solicitaban tales servicios, y alrededor de 20 números de niñas que eran utilizadas para esa labor.

Que resultaron otras dos damas (LUZ JENY TABARES y LUZ JANETH MONSALVE LÓPEZ) y sus respectivos números que también se interceptaron (291 18 19 y 571 73 71), dado que pedían menores a las anteriores y las ofrecían a sus clientes con fines de explotación sexual.

#### **4.2 LA UTILIZACION DE LINEAS TELEFONICAS PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**

Dice la censora que las líneas telefónicas de los implicados se utilizaron para facilitar contactos con fines sexuales con mujeres menores de edad, razón por la cual se cumple la tipicidad; argumento al cual se oponen, al unísono, todos los abogados defensores.

##### **➤ La Sala responde:**

Con la versión de LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, investigador judicial, se constató la suscripción de líneas telefónicas. Quienes aparecen como suscriptores son: ELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, PAOLA ROJAS y JAZMÍN LONDOÑO. Las líneas telefónicas son aquellas señaladas como las utilizadas para contactos

---

<sup>1</sup> El periodo de interceptación de esta línea telefónica va del mes de marzo de 2009 hasta el mes de septiembre del mismo año

sexuales con adolescentes a cambio de dinero, esto es, para que ejercieran la prostitución.

➤ **Las escuchas telefónicas:**

La Sala igualmente transcribirá el contenido de las llamadas telefónicas de este asunto, como así lo hizo el despacho de primera instancia:

**4.2.1 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL ABOGADO WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES**

Evidencia Nro. 1.  
Cassette Nro. 53  
Grabación del día 04-Jun-20  
Counter 498 Lado B.

IM: Aló  
IM2: Aló  
IM: Si señor  
IM2: Tan amable Helda  
IM: Un momento  
IM2: Gracias  
IF: Aló  
IM2: Quibo Eldita.  
IF: ¿Hola, entonces?  
IM2: Ya voy pa' ya, ya están listas las chicas?  
IF: j aja j aja j aja ja ....  
IM2: AH!.  
IF: Ahorita vienen  
IM2: Bueno  
IF: usted es que que, está muy caletto o qué?. ¿Se ganó algún caso?  
IM2: Oiga, quiero la sardinita. ¿Está muy queridita o qué"?  
IF: Hermosa.  
IM2: ¿Sí? Ah bueno, llámeme a esa.  
IF: Ella viene ahorita porque la pienso mandar por la tarde a donde a la Asamblea.  
IM2: A, bueno, entonces, ya voy pa'lla.  
IF: Listo  
IM2: Pa que me vaya cuadrando pues todo por favor y gracias

Para el declarante ABRAHAM GUSTAVO RODRÍGUEZ MORENO hablan la señora HELDA y WILLIAM PATIÑO.

Se emplea la expresión: “*se ganó algún caso*”, que en sana crítica ha de entenderse en el contexto propio de los abogados. Son los abogados quienes ganan o pierden casos, no otros profesionales. A los médicos, se les mueren los pacientes. A los arquitectos, se les caen edificios, etc.

Se demostró en juicio que el afiliado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES es abogado, además, asesoraba a HELDA COLORADO, tanto que el día de su captura pretendía ejercer la representación jurídica de la filiada HELDA COLORADO, momento en el cual se le dio captura por estos hechos.

La adolescente IBETH SORAYA HOYOS SIERRA en Sala de audiencias dice que es abogado y que a través de llamadas telefónicas se le contactaba.

La declarante, menor de edad, IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, dijo que las señoras HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, MARÍA CARLINA MÚNERA MÚNERA, y LUZ JENY TABARES la llamaban al celular de su prima, JULIANA, para presentarle personas que pedían las muchachas, “y si le parecía estaba uno con ellos”, es decir, que si le gustaba a la persona se iba a tener relaciones sexuales con ella.

Agrega la declarante que por parte de la señora COLORADO NOREÑA conoció a WILLIAM PATIÑO, de quien dijo es cojito y que él decía que era **abogado**.

Afirmó que tenía 14 años cuando sucedieron los hechos que relata.

Con su documento de identidad se estableció que su fecha de nacimiento fue el **4 de enero de 1995**.

Evidencia Nro. 2.  
Cassette Nro. 52  
Tel. 2546030  
03 y 04-Jun-2009  
Del Counter 526 al 533 del Lado B.

IF: Aló  
IM: ¿Que hubo Heldita?  
IF: Hola  
IM: ¿Cómo estás? ¿Bien?  
IF: ¿Qué más querido? ¿Por qué tan perdido?  
IM: Muy ocupado  
IF: Oiga mandaron ya el papel del juez; del accidente de mi marido. El tipo iba borracho  
IM: Ah, bueno.  
IF: Ese caso lo tiene usted. Tienen el carro  
IM: ¿Ah?  
IF: Tienen que ir juntos, tienen un carro que les van a prestar.  
IM: Bueno, bueno  
IF: Cuénteme  
IM: ¿Usted cuándo se va a pasar?  
IF: No sé, estoy pendiente recogiendo la plata  
IM: Bueno, ¿a qué número la puedo llamar si se pasa?  
IF: No pues, cómo que a qué número; yo lo llamo a usted. Oiga, hay una niña muy linda de 15, viene ahora, hermosa.  
IM: Bueno para  
IF: ¿Qué?  
IM: Para mañana ella y las otras dos que me habló  
IF: ¿A qué horas?  
IM: Por ahí para tipo medio día  
IF: Pero me confirma en la mañana para tenérselas listas  
IM: Listo pues  
IF: Bueno, chao  
IM: Oiga, y voy para que hablemos.

Dice el despacho de instancia: *“Es cierto que la interlocutora femenina le dice al interlocutor masculino que hay una niña muy linda de 15, y acuerdan que para mañana tipo medio día, pero, ¿cómo concluir que le está haciendo un ofrecimiento de una menor para fines eróticos?”*.

Para la Sala esta llamada también tiene un contenido de contacto sexual.

La interlocutora está intervenida en sus teléfonos precisamente por facilitar comercio carnal con menores de edad.

Cuando se menciona que *“hay una niña muy linda de 15”* y que *“Para mañana ella y las otras dos que me habló”*, es indudable, para la Sala, que se refieren a dos mujeres jóvenes para comercial carnal.

Del contexto se colige que el interlocutor es un abogado, quien tiene un caso, es precisamente el ciudadano WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES.

Se habla de una niña “muy linda de 15”.

Es decir, se ofrece a una menor de edad. Se utiliza la línea telefónica para el comercio carnal con menores edad.

Uno de los interlocutores es el abogado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES.

Evidencia Nro. 3.  
Cassette Nro. 88  
Tel. 2546030  
30-Jul-2009  
Del Counter 521 al 528 del Lado A.

IM: ¿Qué hubo Heldita?  
IF: Hola  
IM: Le cuento que apenas estoy en la audiencia. Voy en la mitad de la audiencia, cuando salga la llamo.  
IF: Yo le (IND), ahí vienen Isabel y Soraya  
IM: Bueno, bueno  
IF: ¿Por ahí dentro de cuánto más o menos?  
IM: No, no sé, no sé. Esto está muy demorado.  
IF: De todas maneras yo ya voy para (IND), yo le mando la cuenta  
IM: Sin embargo yo ya estoy que...  
IF: ¿Les digo a las niñas que esperen?  
IM: Que esperen que las llamamos inmediatamente  
IF: Es que vienen para acá  
IM: No que esperen más bien  
IF: No, que ya vienen para acá, que están en el metro  
IM: Bueno, entonces que esperen ahí

Para el despacho de instancia *“No se sabe aquí quien es la persona –interlocutor masculino- que habla con Heldita. Ahora, si hay datos para un seguimiento, ¿por qué no se hizo con miras a determinar quien era ese personaje y para qué le dijo a Heldita que le dijera a Isabel y a Soraya que esperaran ahí?”*.

Para la Sala, el investigador constató que el número corresponde al del abogado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES. Es prueba lícita.

Si esta llamada se conecta con las otras, también se puede colegir una llamada para tener intercambio con mujeres.

El interlocutor está en “*audiencia*”.

Son los abogados quienes tienen audiencias.

El abogado es WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, así lo explica la joven IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, precisamente a quien se refieren en la conversación telefónica.

El investigador ABRAHAM RODRIGUEZ lo reconoce como el abogado pues ya está familiarizado con las llamadas telefónicas y las escuchas permanentes.

Evidencia Nro. 3.  
Cassette Nro. 88  
Tel. 2546030  
30-Jul-2009  
Del Counter 440 al 457 del Lado B.

IF: Hola  
IM: Sí  
IF: El celular es 312  
IM: 312  
IF: Espérate miro bien, como ella cambio de celular. 31222  
IM: 22  
IF: 75589  
IM: ¿755?  
IF: 75589  
IM: 89  
IF: Si, el celular  
IM: ¿Es el nuevo?  
IF: Sí, es el nuevo  
IM: Bueno, ¿y el teléfono?  
IF: Aló  
IM: ¿Qué hubo? y ¿cómo es el teléfono de la casa?  
IF: No le contesta  
IM: ¿No?  
IF: Espere yo lo miro  
IM: Y deme el de Jessica también  
IF: 2120718  
IM: 2120718, ¿y el de Jessica?  
IF: Ah, no. Yo no sé el celular de ella  
IM: No, el de la casa. ¿El de ella es 2120718?  
IF: Si, el de Isabel. Ellas se mantienen allá todas juntas.  
IM: El de Xiomara  
IF: ¿El de Xiomara?  
IM: Si... ¿254 qué?  
IF: No, espere y verá. 2635379  
IM: 263  
IF: 5379  
IM: 5379  
IF: Ajá  
IM: Gracias

La conversación se refiere al intercambio de teléfonos.

Como una de las interlocutoras es una proxeneta, se debe colegir fundadamente que se trata de información de niñas jóvenes para potenciales clientes a fin de lograr encuentros sexuales.

Se relacionan mujeres tales como JESSICA, XIOMARA, ISABEL.

Evidencia Nro. 4.  
Cassette Nro. 89  
Tel. 2546030  
31-Julio, 1 y 2 de agosto de -2009  
Counter 467 Lado A.

IF: Aló  
IM: Que hubo Marina  
IF: ¿Quién habla?  
IM: **William Patiño**  
IF: Hola  
IM: ¿Bien o qué?  
IF: ¿Qué ha hecho?  
IM: Pues trabajar  
(IND) -Al parecer la interlocutora femenina, de presunto nombre Marina, comunica al interlocutor masculino con una fémina diferente-  
IF2:Aló  
IM: ¿Ya me tiene los nombres?  
IF2:Sí  
IM: Entonces para que hagamos eso a primera hora el lunes  
IF2:Yo entre mañana y el lunes voy a la notaria con ellas  
IM: Bueno, bueno. Ahorita a lo mejor hablamos allá. Voy con una gente de Entreríos  
IF2:¿Sí?  
IM: Sí, para que tenga una amiga  
IF2:Ah, listo  
IM: Para que tenga...  
IF2:Usted no es sino que llame a Isabel y Soraya y ahí mismo le caen  
IM: No, quiero algo novísimo y riquísimo  
IF2:Óigame, usted acaso tiene el papel que mandaron de la agencia. Tiene el papel que me mandaron de allá del juzgado.  
IM: ¿Cuál?  
IF2:Para el cobro del lanzamiento. Usted tiene ese papel que yo no lo encuentro  
IM: No, y si no lo buscamos eso no hay problema  
IF2:No, ya el señor vino hoy y me dijo que el miércoles me entregan ya del todo  
IM: Ah, bueno  
IF2:Listo  
IM: El miércoles. Pero ¿Cómo le está yendo en feria de flores?  
IF2:Bien, bien  
IM: Yo estuve en (IND) ayer y me emborraché con un amigo

IF2:jajaja, no fregués. Pero muy bueno, usted trabaja mucho.  
 IM: Y entonces hoy vamos para allá también. Y el de pronto...  
 IF2:Me llama para conseguirles más niñas bien lindas  
 IM: Bueno, bueno  
 IF2:Listo pues.  
 IM: Hasta luego y gracias

El interlocutor se identifica como WILLIAM PATIÑO, precisamente el nombre que corresponde a uno de los implicados.

El interlocutor habla de notarías y juzgados. Es decir, dos lugares que por lo general frecuentan los abogados litigantes.

Es un abogado quien habla.

En la conversación mencionan algunas damas, entre ellas IBETH SORAYA, una menor de edad.

Para el despacho: *“Ahora, de la grabación no se deduce que la amiga que requiere sea para trato libidinoso. Se echa de menos un seguimiento de los investigadores para establecer estas situaciones”*.

Se habla en la conversación de conseguir unas niñas muy lindas. Se habla de ISABEL y SORAYA, recuérdese que IBETH SORAYA HOYOS SIERRA acepta el trato carnal con el abogado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, así que no hay duda sobre el particular.

Para la Sala es evidente el contenido sexual de la conversación. Es evidente el contacto de intermediación para el comercio carnal.

No hay forma de pensar que es otro WILLIAM PATIÑO, también abogado, diferente al aquí acusado, el que se comunica con la proxeneta.

Es WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES el aquí implicado quien se comunica con la intermediaria sexual, como en efecto se dijo en juicio.

La censora explica como uno de los ejes problemáticos que se desconoció la *“falta de individualización e identificación de los procesados como autores del delito por el que se les acusó”* (f. 183, co-3), aquí se logró ese objetivo.

Se dice en la apelación que *“MIGUELITO”* corresponde a WILLIAM PATIÑO (f. 184, co-3), y en verdad que ese es una expresión coloquial para decir que es “conmigo” con quien habla, esto es, con una persona conocida y no un desconocido.

Está la grabación y la versión del investigador líder.

Sin duda alguna esta llamada también tiene un contexto de contacto para relaciones con damas.

Tel. 2546030  
 22-Jul-2009  
 Del Counter 335 hasta el 386 del Lado B.

IF: Aló  
 IM: Aló, ¿Con Helda?  
 IF: Hola  
 IM: ¿Qué más?  
 IF: Bien ¿y tú?  
 IM: ¿Qué has hecho?  
 IF: Pues bien. Por ahí preguntó por vos esa pelada de Caicedo, Yuly.  
 IM: Ah, ya.  
 IF: Te dejó el teléfono, que cambio de número  
 IM: Ah.  
 IF: ¿Es que no le gusta o qué?  
 IM: Ah, ah.  
 IF: ¿Por qué?  
 IM: No, vieja no  
 IF: Pero la otra estaba de más de 18 y no le dio desconfianza  
 IM: ¿Cuál es esa?  
 IF: La que vino, que le dijo que estudiaba peluquería  
 IM: Ah, ya. Yo creía que era la otra que vos...  
 IF: Por ahí tengo el teléfono. Me llama ahorita yo lo busco, el teléfono nuevo  
 IM: ¿Cuál es esa?  
 IF: La que vino con una cosa. Que estudiaba peluquería.  
 IM: Ah, ya  
 IF: Yo tengo el teléfono nuevo. Me llama ahorita  
 IM: Hágale pues.

Esta llamada también tiene un contexto de contacto para relaciones con damas. Es evidente. No se puede desconocer ese contexto.

Se menciona la pelada de CAICEDO, que una estaba de más de 18, que estudiaba peluquería.

En fin, se colige que en la conversación hablan de mujeres.

*Considera el a que: "Finalmente, ella se compromete a suministrarle el teléfono de una dama de más de 18 que, al parecer, estudia peluquería, pero, no se dice claramente cual es la finalidad del supuesto contacto y tampoco se deduce de la conversación. No por el hecho de que testimonialmente se hubiere establecido que la señora Elda María Colorado Noreña fuera proxeneta, toda conversación sostenida por ella relativa a mujeres tenga la finalidad de ofrecer sexualmente a menores de edad"*

Para la Sala, en el contexto general, se trata de información para el comercio sexual de mujeres.

Evidencia Nro. 6.  
 Cassette Nro. 63  
 Tel. 2546030

17-Jun-2009  
Del Counter 545 al 567 del Lado A.

IM: Aló  
 IF: Sí, aló  
 IM: Tan amable con Helda  
 IF: Sí, con ella  
 IM: Ah, ¿Qué hubo Heldita?  
 IF: Hola  
 IM: ¿Cómo estás?  
 IF: Bien ¿y tú?  
 IM: Que hay para **Miguelito**, bien bueno  
 IF: jajaja... pero usted si se está volviendo tremendo pues mijito.  
 IM: Bueno, dígame pues  
 IF: No, así como una sardina nueva no  
 IM: mmm  
 IF: No, no hay así como ninguna. Esas cobran 40 o 50.  
 IM: No problem  
 IF: Es que usted siempre sale con menos  
 IM: No, no, hoy si no hay problema de nada.  
 IF: ¿Qué te ganaste querido?  
 IM: Tranquila que allá hablamos  
 IF: Ajá  
 IM: Ve, y que tal Isabel  
 IF: Llámela. Está bien bonita, flaquita y todo  
 IM: Bueno, ¿Cómo es el número?  
 IF: Porque es que estoy sin minutos. ¿Cuál le doy? ¿El teléfono de la casa directo o qué?  
 IM: Sí  
 IF: Espere un momentico  
 IM: Bueno  
 IF: Oiga. 2120718  
 IM: 2120718  
 IF: Listo  
 IM: ¿Y el del celular?  
 IF: Yo no sé mi amor si tendrá celular, yo creo que no. Ahí le contestan.  
 IM: ¿Y cómo es el teléfono de Soraya?  
 IF: 263...haber espere un momentico. Vea, el de Soraya que ella también la localiza 262  
 IM: 263  
 IF: 53  
 IM: 53  
 IF: 79  
 IM: Listo, hágame el favor de llamar a Isabel  
 IF: No, no tengo minutos  
 IM: Listo  
 IF: Y la viejita es

Para el despacho de primera instancia: "A Helda la llama un interlocutor masculino que se hace llamar "Miguelito", quien, al parecer, le solicita que lo contacte con una dama, ella le ofrece los números telefónicos de Soraya, y compromete a la interlocutora para que llame a Isabel. El investigador, en punto a las identidades de las damas allí mencionadas, dijo que corresponden a Ibeth Soraya Hoyos e Isabel Cristina Loaiza, que son menores de edad y de ellas se obtuvo el registro

*civil de nacimiento. Dijo el investigador que esto lo plasmó en un informe que entregó a la FGN. Aceptando esa afirmación como prueba de la minoridad, a nada nos conduce, por lo siguiente: Es probable que la llamada sea para buscar contacto con fines sexuales, esto no se determinó, pero, ¿quién es Miguelito? No fue interrogado el investigador (tampoco en las anteriores) sobre la manera clara, precisa y concreta en que se determinó de quien era la voz masculina. Empero, lo más relevante es que esta evidencia la halló el investigador Jotman Martínez Fajardo, y con él debió de haberse introducido para garantizar la confrontación, él era la persona que tenía que explicar, entre otras cosas, su contenido y la manera en que se realizó la identidad de los intervinientes en la conversación. Como la introdujo Rodríguez Moreno esta es una prueba de referencia inadmisibles por no haberse demostrado la imposibilidad de la comparecencia de Martínez Fajardo”.*

Para la Sala, hay demostración, a través del investigador, de la voz del interlocutor, como se explicará más adelante; adicionalmente, las niñas que se mencionan corresponden a los ofendidas, en especial, a la declarante IBETH SORAYA HOYOS SIERRA quien acepta en juicio que a través de contacto telefónico se le ubicaba para la prestación de servicios sexuales, y suministra el nombre de la intermediaria y de sus clientes.

Evidencia Nro. 7.  
Cassette Nro. 112  
Tel. 2546030  
30-Ag-2009  
Del Counter 391 hasta el 476 del Lado A.

IF: Aló  
IM: Heldita ¿Cómo estás? ¿Bien o qué?  
IF: ¿Qué más?  
IM: ¿Usted estuvo paseando ayer o qué?  
IF: Tomando  
IM: ¿ah?  
IF: Tomando  
IM: ¿Tomando?  
IF: Haciéndome la despedida aquí  
IM: ¿Cuándo se va a pasar? ¿O qué?  
IF: Me iba a pasar ayer, pero de esas cosas que como estaba tomando, tenía que ir a firmar el contrato... Oíste, una cosa querido, ¿usted está llamando de su casa?, vea le cuento algo: pues el muchacho me dice que vamos allá que la niña entrega las llaves, yo le doy la plata y me hace el recibo, y ¿tenemos que ir a notaria? Porque si le da la gana ¿no me puede sacar en 2 o 3 meses? ¿O qué? ¿Cómo es la cosa?  
IM: Eso lo mejor es hacer un contrato con todas las de la ley, eso venden formatos por ahí  
IF: Yo sé, Pero ¿hay que ir a la notaria?  
IM: ¿Ah?  
IF: Pero ¿hay que ir a la notaria?  
IM: Claro, hay que autenticar y todo  
IF: Y la viejita es muy viejita, y no va a notaria a autenticar nada. Oiga le cuento una cosa.  
IM: El notario manda a alguien allá de la notaria para que autentique

IF: (IND) Oíste, te cuento una cosa Willy, la vieja esa que vivió con mi marido dizque está haciendo vueltas en el Seguro para quedar pensionada de por vida. El culicagao ganó, le dieron todo y nosotros no pudimos hacer y usted como es de avión no pudimos hacer nada

IM: Pues ¿cómo es de avión? Si usted me dejó con los crespos hechos, ¿no ve?

IF: Y eso no es como cuando a una persona la sentencian que se puede apelar ¿o qué?

IM: No pues para eso tenía...hay que tutelar es eso

IF: Pero oí, hagamos algo mi amor. Usted sabe que tengo amigos en todas partes.

IM: Bueno, bueno

IF: Con quien tenemos que hablar ¿o qué?

IM: Yo hago lo de la tutela y la presentamos con todos sus amigos, testigos

IF: Claro y allá se la entrega

IM: Sí

IF: Ve, te cuento una cosa (IND) con la nieta, no tienen derecho sino los hijos

IM: Los hijos

IF: Los hijos y la señora. Esa señora es viva pues **William**. Sabe que esta semana estuve hablando con la que trabaja con la del carro, Amparo, y me dijo: dígame a su mamá que no se duerma, que a esa señora no le vaya a quedar nada, ¿qué pensión de por vida? Su mamá vivió con él 10 años y ella no vivió con él ni un solo día.

IM: Sí, no, de todas maneras usted tiene que ir al seguro

IF: No, ya tengo los papeles para llenarlos

IM: Bueno

IF: (IND) tengo que ir allá, tengo que ir donde esa señora, no sé ni por donde empezar ¿Por dónde? ¿O tengo todavía tiempo?

IM: No, pero hay que ir al seguro, que no se adelante ella

IF: Hay que llenar esos papeles

IM: Complételos usted también

IF: Hay tengo para presentarlos también, para llenarlos

IM: Por eso, llénelos hoy y preséntelos mañana, a primera hora.

IF: Oiga, y ¿qué hay de chicas?

IM: (IND) las llamo

IF: Ah, pero son careras. Traen unas de 1 y 3. ¿Cuántos años? 1-3

IM: Ayayay

IF: Ve, pero cobra 50

IM: ¿Y vos la conoces?

IF: No, la van a traer ya

IM: Bueno

IF: Pero que es muy linda. Ah, esta semana llegaron chicas nuevas

IM: ¿Buenas?

IF: Muy bonitas

IM: Bueno y esta ¿podría venir aquí al apartamento mío?

IF: No, es que viene para un señor. Óyeme, has hablado con Yaneth

IM: Pues he estado llamando y correo de voz, correo de voz

IF: ¿Cuál? ¿Es que tiene celular?

IM: Claro

IF: ¿Sí? ¿Y el número de la casa?

IM: No lo sé

IF: mmm

IM: Si usted lo tiene démelo

IF: nah, ah, pero bueno, le hago la conexión

IM: ¿Con quién?

IF: Con esa señora que la conoce a ella

IM: ¿Dónde vive? Bueno, deme el teléfono de ella

IF: ¿Cómo es que se llama esa señora?

IM: mmm

IF: ¿Adelis?

IM: No sé

IF: Ah, entonces cómo la busco

IM: No pues búsquelo y...

IF: No, aquí tengo la libretica

IM: Yo se que era una pelada

IF: Ah, sí, que te conoció ese día

IM: mmm

IF: Angie, Angie, Ana, Arelis, ¿Cómo se llama ella oíste?

IM: Yamile o algo así

IF: mmm (IND) para dar dirección

IM: Sí, es una Yamile o algo así

IF: ¿Yamile? Vea, Yazmín tengo yo un teléfono. Aquí hay una Yamile, no, ésta es la otra Yamile que trabaja acá; vea, aquí tengo de Yazmín 2838022

IM: Ese ya no es

IF: Y tengo otro...no, no tengo sino ese. Y recuerda cómo se llama la amiga de ella que es vecina

IM: Pero es que yo no me acuerdo, solo sé que empieza por...

IF: No, el nombre de la muchacha

IM: Solo sé que es Yamile o algo así

IF: Yo pensé que era por A

IM: ¿Ah?

IF: Pensé que empezaba por A

IM: No

IF: No, sinceramente no me acuerdo

IM: Bueno, tratemos de recordar, o sea, yo no me acuerdo del nombre, usted es la que sabe.

IF: Yo voy a quedar vecina de esa señora, de Esneda y ellas. Vamos a quedar como a 4 cuadras.

IM: A bueno

IF: Y Yasmín se mantiene allá donde Fanny

IM: ¿Sí?

IF: Yo voy a mirar bien los teléfonos a ver si hablo con esa pelada

IM: Bueno

IF: Marini...Tampoco...no, no sé. Bueno, de todas maneras si algo ahorita yo lo llamo

IM: Bueno, y la de 3-1 ¿qué? ¿Será que me la puede mandar antes o después?  
 IF: 50  
 IM: ¿ah?  
 IF: 50  
 IM: Y es que es muy...  
 IF: Claro. Te llamo ahorita pues, ¿listo?  
 IM: Bueno, bien pueda. Haya la forma de que venga antes o después. La llama, lo mismo, ¿o la llamo?

Para el despacho de primera instancia *“En esta conversación se dice que el interlocutor masculino es Willy o William, pero, no se da el número telefónico suyo en la conversación, como lo aseguró el investigador; por la conversación que sostiene parece ser que se trata de un abogado, pero, aunque el acusado William Patiño fuera abogado (esto no se demostró adecuadamente), no es posible concluir válidamente que se trata de su voz. Aunque se concluya que esta conversación incluya ofrecimiento de mujeres para trato sexual, no está claro que se trate de menores de edad, pues, inicialmente, al referirse a la edad se dice uno y tres o uno - tres, en caso de que se concluya que son trece años, más adelante se habla de tres - uno, lo que se puede entender como treinta y uno, no se determinó quien era esa persona, lo que imposibilita concluir que era menor de edad. Esta duda jamás puede entenderse en desfavor del acusado. El interlocutor masculino le pregunta a la interlocutora femenina por Janeth, y le suministra el teléfono de Jazmín para que se la ubique, pero, no se identificó a Janeth y menos se estableció su edad, lo que impide estructurar delito alguno. Siendo así las cosas, es irrelevante que el teléfono entrante haya coincidido con el que está instalado en la casa de residencia de William Patiño Montes, como lo dijo el investigador, pues, como se vio, no se probó convincentemente que el acusado hubiera solicitado por teléfono contacto para llevar a cabo acciones libidinosas con menores de edad”*.

Se barrunta entonces, como lo deja entrever el *iudex a quo* que se trata de un abogado por el contexto de la conversación.

Que ese abogado corresponde al implicado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, porque lo llama WILLY y WILLIAM.

Además, la conversación se refiere al trato de mujeres.

El señalamiento en contra del justiciable WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, es suficiente para un juicio de reproche penal.

#### **4.2.2 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL CIUDADANO LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA**

Evidencia Nro. 8.  
 Cassette Nro. 43  
 Tel. 2546030  
 19-May-2009  
 Del Counter 468 al 492 del Lado B.

IM: Aló  
 IF: ¿Sí?  
 IM: ¿Doña Helda?  
 IF: Hola  
 IM: ¿Qué más? ¿Bien o no? ¿Nada?  
 IF: No ha llegado  
 IM: ¿No ha llegado?  
 IF: Nah, ah.  
 IM: (IND)  
 IF: Tampoco. Llame a 3 celulares y no me contestan. Ve, éstas tienen muchas amigas, las que llegaron anoche.  
 IM: ¿Llegaron anoche?  
 IF: Pero es que ésta es gordita y bustona y usted la quiere más bien delgada. Llámeme por ahí a las 4 para ver que teléfonos me da.  
 IM: Bueno, yo la llamo ahorita

Según el investigador, los interlocutores son HELDA COLORADO y **LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA**, el aquí procesado.

Adicionalmente, el investigador dice que en desarrollo de unas vigilancias se vio salir a LUÍS FERNANDO CALLE ZAPATA de la casa de HELDA COLORADO y una patrulla lo identificó y les aportó la dirección de su lugar de trabajo y el teléfono de su oficina, que corresponde a COMFAMA.

El varón pregunta por chicas: *“tienen muchas amigas, las que llegaron anoche”*.

Para el despacho, es prueba que debía presentarse con JOTMAN MARTINEZ FAJARDO, pero la grabación se podía presentar con algún investigador, como se explicará más adelante.

Evidencia Nro. 9.

Cassette Nro. 46  
 Tel. 2546030  
 22, 23 y 24 de mayo de 2009  
 Del Counter 568 al 576 del Lado A.

IF: Aló  
 IF2: ¿Doña Helda?  
 IF: ¿Qué hubo?  
 IF2: ¿Qué hubo? ¿Nada?  
 IF: ¿Con quién hablo?  
 IF2: Soraya  
 IF: A que hubo, ¿Juliana por qué tan incumplida? Me dejó esperando con un señor  
 IF2: Ella le mandó a decir que ya bajaba  
 IF: A miya, ya no.  
 IF2: ¿Ya se fue? ¿Entonces?  
 IF: Óigame  
 IF2: Dígame  
 IF: Ve, que por aquí está Fernando

IF2: ¿Cuál?

IF: El **pispo de Comfama**. Pero usted sabe que el da poquito, usted verá si quiere bajar. Diga pues, ¿entonces?

IF2: Ya bajo pues

IF: Un ratico, y le pagamos taxi. Baje pues rapidito

Según el declarante ABRAHAM GUSTAVO RODRÍGUEZ MORENO, aquí hablan HELDA MARÍA COLORADO e IBETH SORAYA HOYOS SIERRA.

Además, la interlocutora se identifica como SORAYA.

Hablan de el “*pispo de COMFAMA*” quien, según el investigador, corresponde a LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA.

Para el despacho y la defensa, quien debe introducir la evidencia es JOTMAN MARTINEZ FAJARDO.

Es en juicio que declara IBETH SORAYA HOYOS SIERRA quien señala al trabajador de COMFAMA como una de las personas que telefónicamente la requería para encuentros sexuales.

Esa declaración es más que suficiente para una deducción de responsabilidad en contra del ciudadano LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA.

#### 4.2.3 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL CIUDADANO ORLANDO MURILLO GOMEZ

Evidencia Nro. 10.

Cassette Nro. 18

Tel. 2546030

16 y 17-Ab-2009

Del Counter 494 al 508 del Lado A.

IM: Hola doña Helda

IF: Hola **Orlando**

IM: Hola

IF: ¿Cómo te va?

IM: ¿Qué has hecho?

IF: Oiga, en la tarde llegan unas niñas. Vamos a ver si te consigo a la que te gustó tanto. Que estaba ese día de pantaloncito de rayas ¿Te acordás?

IM: Ajá

IF: ¿Ahora venís por la tarde?

IM: No, yo voy en la tarde por ahí a las 4 y media

IF: Voy a ver si se la consigo para usted. Para mandarla conseguir. Es que ella se mantiene por allá donde una amiga de ella, no tiene teléfono para ver si se la consigo para usted. Por eso las tengo que mandar buscar a las dos. Dígame si viene ¿o qué?

IM: Ajá

IF: ¿La que tenía el pantaloncito de rayas?

IM: Ajá

IF: Bueno, ¿entonces usted llama cuando vaya a venir?  
 IM: Listo  
 IF: Bueno, chao pues.

Según el declarante investigador los interlocutores son HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA y **ORLANDO MURILLO GOMEZ**.

Que es el implicado el interlocutor, se deduce por lo siguiente:

Se estableció que el teléfono 514 78 39 pertenece a la Contraloría

Que dicha línea telefónica está ubicada en el piso 6º. o 7º.

Que en esos pisos labora el señor ORLANDO MURILLO GOMEZ, quien es empleado de la Contraloría.

Se habla de temas sexuales, según el contexto de la conversación: *“en la tarde llegan unas niñas. Vamos a ver si te consigo a la que te gustó tanto. Que estaba ese día de pantaloncito de rayas”*; *“Es que ella se mantiene por allá donde una amiga de ella, no tiene teléfono para ver si se la consigo para usted. Por eso las tengo que mandar buscar a las dos. Dígame si viene ¿o qué?”*.

Para el despacho de primera instancia: *“Otra cosa: del texto de la conversación no se desprende que la comunicación tenía contenido lascivo, pues, si al tal Orlando un día le gustó una niña que llevaba un pantaloncito a rayas, ello no significa indefectiblemente que doña Elda en esta oportunidad se la estaba ofreciendo para que tuviera trato sexual con ella, pero, aunque así fuera, se itera, falta la prueba del elemento objetivo del tipo que se refiere a la minoridad de la dama ofrecida”*.

De la conversación se colige que se trata de un intercambio sexual a cambio de dinero, como se ha hechos en todas las conversaciones con todos los clientes; adicionalmente, la señora HELDA MARIA COLORADO tiene preferencia en su negocio por la búsqueda de menores de edad y precisamente por esa razón es que acuden en contacto sus clientes.

Hay entonces prueba suficiente para endilgar responsabilidad penal a ORLANDO MURILLO GOMEZ.

#### 4.2.4 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN A NATALIA SUAREZ VARGAS

Evidencia Nro. 13  
 Cassette Nro. 17  
 Tel. 516 52 26  
 20 de agosto de 2009

1. Counter 302 a 330 Lado B.

IF: Aló  
 IF2: como estas? ¿Qué más? por qué no me ha vuelto a llamar? Está muy perdida  
 IF: con quién hablo?

IF2: con Mónica  
 IF: cual Mónica?  
 IF2: **Mónica Natalia la de Copacabana**  
 IF: ah, un día la llamé y no estaba  
 IF2: me fui a pasar, este fin de semana mi mamá me dijo  
 IF: ¿sí?  
 IF2: y que más?  
 IF: pues no hija, has vuelto donde esa señora Helda?  
 IF2: no hija, Helda conmigo cambió mucho, Doña Helda conmigo cambió mucho  
 IF: ah, no te ha vuelto a llamar?  
 IF2: nada  
 IF: esto está duro pa todo el mundo  
 IF2: marina, yo la llamaba a hacerle una preguntita, usted por casualidad no tiene dos niñas sardinitas pero que no se vean así como muy puticas porque yo llamé a doña Helda y ella me dijo, yo sí tengo pero tiene piercing en la cara, en la lengua y demuestran pues lo que son y es pa sacarlas con un man de estados unidos  
 IF: pa que?  
 IF2: pa sacarlas con un man de estados unidos, pues yo a las peladas les quito la plata, o sea el man a mí me da plata,  
 IF: esperate un momentico haber, yo hablo con ellas y la llamo ahora, ¿usted va a estar ahí?  
 IF2: sí, por ahí dentro de cuanto me llama?, ¿o la llamo?  
 IF: o me llama mejor usted a mí  
 IF2: ¿por ahí dentro de cuanto la llamo?  
 IF: por ahí dentro de un cuarto de hora  
 IF2: vea el man les da 120, yo a ellas a cada una les saco de a 10.000 y le doy a usted 20.000  
 IF: hágale pues  
 IF2: listo, dentro de cuanto  
 IF: por ahí en unos 10 minutos o en un cuarto de hora  
 IF2: listo pues  
 IF: chao

## 2. Counter 334 al 344 del Lado B

IF: aló  
 IF2: Marcela  
 IF: sí con ella  
 IF2: con ella hablo?  
 IF: sí, con ella  
 IF2: con Marina  
 IF: ah, hola  
 IF2: tengo que hablar con vos pero es que acá hay una vecina, ve, hay una muchacha amiga mía que necesita dos peladas, quinceañeras, que no tengan esa guevonada en la lengua, es pa un señor que vino de estados unidos, pero yo no sé adonde las llevo yo a ella, pa presentárselas a ella, ella me llama en un cuarto de hora, vos a quien tenés, a Vanesa  
 IF: a Vanesa y yo puedo ir también  
 IF2: hágale pues, entonces cuento con usted pues?  
 IF: sí, cuenta con nosotros dos, pa cuando?  
 IF2: pa ahora, ella me llama en un cuarto de hora  
 IF: pero el gringo sí da plática?

IF2: oiga, que les da de a cien  
 IF: hágale pues  
 IF2: bueno  
 IF: venga, en cuanto me llama?

3. Counter 347 al 377 Lado B

IF: aló  
 IF2: hola, si las llamó?  
 IF: si  
 IF2: ¿qué le dijeron?  
 IF: si  
 IF2: ellas tienen hijos?  
 IF: no hombre  
 IF2: ¿no?  
 IF: no  
 IF2: pero usted les dijo que yo les sacaba plata pa darle a usted?  
 IF: no les dije  
 IF2: es mejor que les diga, porque ellas son muy vivas Marina, entonces usted y yo nos encontramos ahorita en el centro y yo le doy la plata, pa yo no venirme con platas pa acá  
 IF: ¿a que horas? ¿Yo no te entiendo como es el rollo?  
 IF2: vea, yo voy y llevo las peladas, a las peladas les quito a cada una de a 10.000, yo a usted le doy la plata, porque yo no voy a estar con el man porque al man no le gusta salir conmigo porque yo estoy muy gordita, y ya yo voy y las llevo y usted y yo nos encontramos, usted me dice dónde nos encontramos  
 IF: ¿y quién es el hombre?  
 IF2: es un man de estados unidos  
 IF: ¿pero no hay problema de pronto?  
 IF2: no, ese man no  
 IF: ¿y entonces usted les saca los 10.000 a ellas cuando?  
 IF2: ahorita mismo  
 IF: ¿y entonces a que horas nos encontramos?  
 IF2: yo le digo a él, vea, de la plata de ellas deme 20.000 porque ellas le tienen que dar plata a una señora y nos encontramos usted y yo ahorita  
 IF: ¿adonde?  
 IF2: usted me dice adonde, yo bajo ahorita pa'l centro, yo estoy terminando de lavar el patio de mi casa, me organizo y me voy pa'l centro a llevar las peladas porque él me dijo que eso era pa ya.  
 IF: ¿y el hombre de adonde es?  
 IF2: ah, él es de estados unidos, vive en el poblado y las llevan a punto cero  
 IF: ¿y si de pronto le pasa algo a esas peladas no se embala uno?  
 IF2: no, yo hace tiempo que lo conozco a él, doña Helda me ha presentado peladas pa él, y cómo se llama la peladita, no es de pronto una tal Jennifer?  
 IF: no, no, esa ya no es amiga mía ya  
 IF2: porque yo la llame y me dijo que ella no podía porque tenía la vagina pelada, porque ayer se fue paz una vuelta y se echó yo no sé que en la vagina y se la pelo

IF: ¿gas, y entonces como quedamos?

IF2: no, entonces vea, le dice a las muchachas que me llamen o las llamo?

IF: ummm, ah no, yo no voy a ponerme .... Después me dan en la cabeza, esta semana le presenté una muchacha, las guevas, yo no doy puntada sin dedal porque esto está muy duro

IF2: por eso, entonces no me va a dar el teléfono de ellas?

IF: ¿no, y entonces yo que gano?

IF2: no te estoy diciendo pues Marina que usted y yo nos encontramos enseguida

IF: no, no, no, ahora hablamos

Para el despacho "*Está claro que MÓNICA NATALIA LA DE COPACABANA llama de un celular a la señora MARINA para conseguir por su intermedio dos quinceañeras para presentárselas a un hombre de Estados Unidos a cambio de dinero*".

Para el declarante investigador MARINA es la señora MARIA CARLINA MUNERA.

Según IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, la señora MARIA CARLINA MUNERA les presentaba clientes a las damas para que sostuvieran relaciones de tipo sexual.

La conversación transcrita se refiere al contacto telefónico con fines sexuales donde están involucradas menores de edad. En efecto, se piden: "dos *peladas, quinceañeras, que no tengan esa guevonada en la lengua*".

El teléfono fijo interceptado era el de MARÍA CARLINA MÚNERA, así lo aseguró el investigador.

A dicho número ingresaron 2 llamadas del celular 313 608 15 74 a través del cual se solicitan las 2 niñas, y que se estableció que NATALIA SUÁREZ VARGAS era la persona que portaba dicho teléfono.

Se estableció, según el declarante, que es de COPACABANA y que es el celular de ella.

La coincidencia es exacta.

Hay prueba suficiente entonces para una decisión adversa a los intereses de la filiada NATALIA SUAREZ VARGAS.

Se logró la plena identificación con consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los investigadores llamaron al celular de NATALIA SUAREZ VARGAS y fue ella quien les contestó. Así lo afirmó ABRAHAM GUSTAVO RODRÍGUEZ MORENO.

Es el mismo celular de donde se habla de las quinceañeras para un ciudadano de Estados Unidos.

Se ha de proferir entonces sentencia de condena en contra de NATALIA SUAREZ VARGAS.

Explica el despacho de primera instancia “Ahora, por qué no se le hizo seguimiento a estas llamadas de manera que pudiera establecerse el lugar en que Mónica le entregaría la propina a Marina por la consecución de las niñas?, por qué no se le hizo seguimiento a las llamadas para poder establecer donde se irían a encontrar las niñas con Mónica para ser presentadas al Estadounidense?, y de esta manea establecer si, en realidad”.

Es la Fiscalía quien fija el plan metodológico, y consideró que quizás con lo realizado hasta ese momento era suficiente, como en efecto lo es.

Como con las anteriores evidencias, según el juzgador de instancia, se debía presentar con JOTMAN MARTINEZ FAJARDO, aspecto que se tratará más adelante.

#### 4.2.5 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL CIUDADANO ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO

Evidencia Nro. 14  
Cassette Nro. 4  
Tel. 5165226  
14, 15, 16 y 17 de julio de 2009  
Del Counter 252 al 274 del Lado B.

IF: Aló, aló  
IM: aló, buenas tardes  
IF: buenas tardes  
IM: con doña Marina?  
IF: si  
IM: ¿como le ha ido, con Elkin Vargas, como esta?  
IF: bien y usted?  
IM: bien gracias, en estos días que la llamé por allá para saludarla y no estaba, estaba cerrada la casa  
IF: pasó?  
IM: llamé  
IF: ah no, yo estaba por allá que tengo una hermana enferma en la león XIII, está muy grave  
IM: ¿como así?, qué pesar? ¿Como sigue?  
IF: no pues hoy le dieron de alta y la mandaron pa la casa, será que está muy enferma ya  
IM: a que pesar, pero entonces ya no está en el hospital, sino que está en la casa  
IF: si  
IM: pero menos mal que ya la mandaron para la casa  
IF: ¿y usted que más?  
IM: pues bien, por acá logrando estar trabajando  
IF: ah bien buena cosa  
IM: ¿y usted que? Cómo ha estado la cosa últimamente?, ¿bien?  
IF: pues hombre, pues si, pero mas bien calmada por lo que le alquilé la pieza a un muchacho, entonces él no sabe nada de nada, todo tiene que ser en el día y a las carreras porque él llega por la noche

IM: de razón  
 IF: esto está muy duro hermano  
 IM: si, eso ha estado muy duro, las cosas se han ido mermando mucho pa todos, vea que nosotros tenemos un negocio y está muy duro  
 IF: ¿y cuando va a venir?  
 IM: yo la tenía en cuenta esta semana, yo la llamé y no me contestó, yo tenía una opción de salida pero no. Y qué ha habido de nuevo por ahí?, bien? ¿Algo bien?  
 IF: pues claro, tiene que ser una nueva pero usted me avisa cuando, yo le tengo una muy querida  
 IM: si?, mas o menos bien como usted sabe?  
 IF: uf, mas querida que la otra  
 IM: ave maría  
 IF: imagínese, cómo será que está más querida que la otra y la otra estaba muy querida, si o que?  
 IM: si  
 IF: ésta está todavía mas querida, mas amable, pa todo, mas completa, es una muchacha buena, bonita y muy troza  
 IM: pues entonces yo le aviso, yo le pego una charladita, vamos a ver si de pronto de aquí a mañana  
 IF: yo voy a ver cómo me consigo un celular que eso hace mucha falta  
 IM: a usted le hace mucha falta el celular?  
 IF: imagínese que tenía 3 y los vendí, una belleza, ahora si me doy cuenta y eso me hace mucha falta  
 IM: si y por qué los vendió, por qué le dieron a ganar o por qué necesitaba plata  
 IF: porque cuando eso yo no molestaba con esto,  
 IM: no, ahora es que lo necesita  
 IF: ahora es que lo necesito  
 IM: si, porque en el momento la necesitan llamar, vea fulanita donde está  
 IF: oiga la tengo pero muy querida, le tengo dos muy queridas  
 IM: tranquila, yo le pego el saludito de todas maneras este fin de semana y si no la otra semana estoy en contacto  
 IF: bueno **don Elkin** que esté muy bien  
 IM: hasta luego que esté muy bien

Según el declarante RODRIGUEZ MORENO, la interlocutora es MARIA CARLINA MUNERA MUNERA, es persona que se dedica al proxenetismo con menores de edad según los declaró IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ VASCO y JENIFER DAYANA SUÁREZ MONTOYA.

El otro interlocutor se identifica como ELKIN VARGAS, es el procesado **ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO**.

La conversación se refiere al tráfico con fines sexuales, por ejemplo cuando se habla de: *“pues claro, tiene que ser una nueva pero usted me avisa cuando, yo le tengo una muy querida”*; *“cómo será que está más querida que la otra y la otra estaba muy querida, si o que?”*; *“oiga la tengo pero muy querida, le tengo dos muy queridas”*.

Pero no se habla de menores de edad, al menos no se hace comentarios explícitos en la conversación transcrita.

Evidencia Nro. 19  
Cassette Nro. 06  
Tel. 5165226  
20, 21, 22, 23 de julio de 2009

1. Counter 276- 318 lado A  
IF: Aló  
IM: Aló, buenas tardes.  
IF: Buenas tardes  
IM: Con **Elkin Vargas**, ¿Cómo le va?  
IF: ¿Qué más?  
IM: ¿Qué ha hecho?  
IF: Bien y usted  
IM: ¿Mucho trabajo?  
IF: Ah, nada  
IM: Muy poquito  
IF: Ummm...  
IM: Perdón un segundito voy a contestar una llamadita. ....  
IM: Aló  
IF: Síii  
IM: Qué más, ¿cómo te ha ido?  
IF: Pues bien  
IM: Qué hay de bueno, pues, pa ir a visitala.  
IF: Cuándo?  
IM: Pues no sé, usted trabaja hoy hasta muy tarde?  
IF: ... no ve que yo alquilé una pieza a un muchacho, por ahí a las 8 ya ha venido, eso tiene que ser temprano.  
IM: Ah, ya por la tarde no se puede?  
IF: A qué horas?  
IM: No digo yo en caso de que quisiera ahorita.  
IF: A sí por ahora sí, el llega por ahí a las siete y media  
IM: Ah....  
IF: Si tiene tiempo yo le comenté a la pelada  
IM: Qué dijo la pelada?  
IF: Que sí  
IM: Y...  
IF: Pero es que son dos hermanas, la una tiene, la mayor tiene 19, la otra tiene **como 17**  
IM: Y usted está hablando con la menor o con la mayor?  
IF: No ningún... que yo le dije que las llamaba a cualquiera de las dos pa un señor  
IM: Ah que bueno. Y cómo es cualquiera de las dos, ¿cuál es mejor?  
  
IF: Pues yo me imagino que es mejor la mayor ... la otra es como muy ...  
IM: Muy tranquila...  
IF: Muy bonita sí, pero muy... usted dice que pelaitas no sirven

IM: No sí hay unas que son muy echadas pa delante, lo importante es que sean bien presentaditas  
 IF: A no esta es muy bonita  
 IM: Si?  
 IF: Uff...  
 IM: ... que sean bien... ninguna de las dos tiene familia? ¿O una sí y otra no?  
 IF: La grande como que tiene, yo no sé  
 IM: Sí? Bueno usted mire una que sea bien elegante y si quiere ahorita me dice y yo subo  
 IF: Ah, bueno  
 IM: Mire a ver y si alguna cosa me dice a ver si la llamo, en qué tiempo la llamo o qué?  
 IF: Llámeme por ahí en ...a ver ... pongámosle 5 minutos o 10  
 IM: En 10 minuticos le devuelvo la llamadita  
 IF: Bueno  
 IM: A si alguna cosa... que sea bien presentadita, bien elegante  
 IF: Bueno  
 IM: Y que no sea muy tirana... usted le dice que no sea muy tirana tampoco  
 IF: Hágale pues...  
 IM: Por ahí con cuánto se tranza?  
 IF: Cuánto puede dale pa yo decile  
 IM: Pues dígale a ver, empezando semana que no sea mucho porque usted sabe que ... claro que muy poquito tampoco, pero si este la ve bien presentadita y todo le damos de 30 pa' rriba  
 IF: .... Ella es muy bonita...  
 IM: Y de buen cuerpo y todo?  
 IF: Ave María! Una verraquera de mujer  
 IM: Si tiene disponibilidad hoy o si no yo mañana la llamó, pero de todas maneras le devuelvo la llamadita ahorita yo  
 IF: Hágale pues  
 IM: Bueno chaito

Aquí se habla de una mujer mayor de 18 años y una "como de 17" años, es decir, no hay certeza de su edad.

Evidencia Nro. 20  
 Cassette Nro. 18  
 Tel. 5165226  
 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2009

1. Counter 341- 361 Lado B

IF: aló  
 IM: qué hubo Marina  
 IF: hola  
 IM: qué ha hecho Marina?  
 IF: ¿quien habla?

IM: con **Elkin Vargas**, el que va a conseguir con usted una muchacha muy linda, ja, ja, ja

IF: ¿qué más pues?

IM: ¿cómo le ha ido?

IF: ahí, oiga ahí le averigüé, tengo una pelada pa mañana, pero es una reina

IM: pero que sea mercancía nuevecita hermana

IF: déjeme hablar a mi, así es la hija mía, me dice mami déjeme hablar

IM: si dígame

IF: imagínate que estuve averiguando la estufa, pa pagar siete semanales, que decís?

IM: pa'l gas?

IF: y me llamó la hija ayer y me dijo, quité el aviso y usted no se venga porque hay mucho invierno aquí y usted se muere

IM: si, es que hay mucho invierno y aquí también ya empezó

IF: entonces no voy a ir nada, oiste veni, parame bolas, yo te voy a conseguir esta pelada, es muy linda, pero con un compromiso

IM: dígame

IF: pues no sé si usted servirá, porque lleve un fiador y no sirvió porque no tenía propiedad raíz, pa la estufa hombre, vale 400 pa siete semanales, es que estoy sin fogón hombre, haber si usted me colabora

IM: o se consigue uno sencillito, en la minorista le consigo uno que es baratico

IF: imagínate que sabe por qué entregué ese fogón? De pronto se me daña y me toca pagarlo como nuevo y me vacunaban por plata y a conectar cosas, que les diera plata y cigarrillos, yo entregué eso

IM: ah sí, es mejor, óigame y cuénteme que modelito es, enseguida charlamos de eso que nada mas tengo nada mas una moneda de 200, cuénteme no la estoy llamando del celular

IF: es una belleza

IM: qué qué? ¿Nueva o qué?

IF: nueva hermano

IM: enseguida la llamó, que ya se cayó y tengo que conseguirme otra moneda

IF: bueno

#### Counter 365-377 Lado B

IF: aló

IM: que hubo?

IF: aló, usted parece jugando

IM: y entonces, cuénteme

IF: y entonces, mañana puede?

IM: pero que si justifique pues, pero que sea una cosa bien pa justificar la sacada del rato

IF: es una belleza

IM: sí? ¿Y qué modelo es?

IF: **yo le pongo por ahí 15 años**

IM: ah, está bien  
 IF: es muy linda  
 IM: está bien entonces  
 IF: una belleza  
 IM: entonces déjeme que yo saco, yo te pegó la llamadita mañana pa ver a qué horas  
 IF: yo hablé con ella hoy y me dijo que mañana, pero que la llamara porque es que hoy se iba con la mamá no sé pa donde  
 IM: por eso, entonces que sea mañana pero en las horas de la mañana no puedo, de pronto en las horas de la tarde  
 IF: claro mijito, por la tardecita  
 IM: ah bueno listo  
 IF: bueno, chao pues  
 IM: bueno pues, entonces dejemos que mañana hablamos  
 IF: ok

En esta conversión de ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO se habla de una niña, con fines sexuales, de unos 15 años de edad.

Esta prueba es suficiente para endilgarle el delito por el cual se le acusó.

#### **Evidencia Nro. 21**

Cassette Nro. 31

Tel. 5165226

23, 24 y 25 de septiembre de 2009

##### 1. Counter 092-098 Lado B

IM: Aló  
 IF: Don Elkin?.... Aló  
 IM: Si, aló. Como no.  
 IF: Márqueme  
 IM: ... por qué madrugó tanto?  
 IF: Tengo un problema, llámeme

##### 2. Counter 101-157 Lado B

IF: aló  
 IM: hola, buenos días  
 IF: qué más?, tiene gripa?  
 IM: qué más?, cómo le va?  
 IF: nada, me regalaron la estufa **don Elkin**, que es esta belleza  
 IM: ¿cómo así?  
 IF: le dije al ex marido mío que me la trajera y me la trajo  
 IM: entonces usted tiene un angelito, cómo así que le dieron un premio?  
 IF: oiga pero que hermosura, pero la instalada de eso  
 IM: la instalada es fácil  
 IF: una estufa de ricos, ese es del edificio Boston  
 IM: y usted tenía amigos allá que le regalaron eso?

IF: ve, es que ahí trabaja, el que administra eso es amiguito mío

IM: ah de razón

IF: y me gusta y yo le gusto y el hombre me dijo, ve, no tenés fogón y me la regaló y un vecino dijo, vos es que sos bobo, por qué no la vendés, tan querido que me la regaló, no faltan los envidiosos

IM: ya te dijeron que vendieras eso más bien?

IF: pues ahí la tengo, la instalada de eso, es que es de tres patas

IM: de tres patas, osea es trifilar

IF: esa vaina

IM: o sea que lo que usted necesita, haber un momentico, la estufa es de gas o de

IF: de energía, si yo me voy pa estados unidos yo no me voy a meter en deudas, ni riesgos

IM: ah, entonces lo que usted quiere es hacer una conexión para la luz?

IF: oiga si, está trabajando?

IM: hoy estoy un poquito ocupadito

IF: .... le tenía una pelada tan linda, pero la pelada es familiar mía, es una culi cagada hermosa

IM: ¿y nueva?

IF: vacana, vacana, y eso es que posa, es una belleza

IM: ¿y nuevecita?

IF: **tiene por ahí 16 años**

IM: ¿y está ahí en tu casa?

IF: es hija de una hermana mía pero muy lejana

IM: oiga y está en su casa

IF: no que pecao, imagínese que ayer me fui pa donde un amigo a cauchos malaca, le dije que me regalara pa comprar el vaso de la licuadora y me dijo venga por ellos, entonces le dije que me acompañara, entonces me acompañó, nos vinimos porque él me dio la plata en la oficina, porque ahí estaba la señora de él, entonces la pelada estaba sin un peso y eso me tocó darle 2000 pesitos

IM: pobrecita

IF: ¿pobrecita? Y yo no tengo un hijueputa peso ni pa almorzar y ahora tengo que pagar un paga diario pero tengo la plata, yo soy muy correcta, yo pa pagar mas bien aguanto, pa ver si se la llamo hoy, pero usted mas o menos me dice si puede y a qué horas?

IM: pero... lo cierto del caso es que esté bien acuerpada, bien elegante

IF: es una culi cagada, es una culicagada, se llama Jenny, pero mejor dicho usted queda encantado de lo completa que es, esa le hace a usted lo que quiera, así sea conmigo o con quien sea, eso es una verraquera y no es carera, usted le puede dar 20000 pesitos, esa es la que le sirve, le puede dar 20

IM: si la pelada desde que esté bien presentadita, no esté muy trabajada

IF: no, la pelada es muy bonita, pelo largo, parece una muñequita de pelo largo, negro, es una belleza

IM: ¿blanquita?

IF: mas bien, es un poquitico, no blanca, blanca sino así como de la color mia  
 IM: bueno yo me voy a ir a hacer una vueltica enseguidita y si me queda un espaciecito me voy en el carro y llego de una allá  
 IF: esa vaina, bueno  
 IM: bueno  
 IF: listo **don Elkin**  
 IM: espere la llamadita que yo le aviso entonces y en caso de que se haga cualquier cosa (IND)... SE COLGÓ LA LLAMADA

Aquí ya se habla del contacto para con una niña de 16 años de edad.

Según el investigador ABRAHAM GUSTAVO RODRÍGUEZ MORENO, hablan MARÍA CARLINA MÚNERA MÚNERA, alias MARINA.

Dice que alias MARINA a través del teléfono 516 52 26 se refiere a un señor que tenía un hotel ubicado en el parque San Antonio, que en una conversación anterior ambos hablan y se escucha que contesta el celular y dice "*si yo soy el gerente del hotel San Antonio*".

Con dicha información se ubicó el hotel San Antonio del centro de Medellín y una señora les manifestó que era la esposa de ELKIN VARGAS, ella le suministró los datos del filiado y les dio una tarjetica de presentación del hotel, donde aparecen ELKIN VARGAS y ANTONIO USUGA como gerentes del hotel.

Se tiene evidencia concreta en contra del ciudadano ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, razón por la cual se ha de dictar en su contra sentencia de condena.

#### 4.2.6 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL CIUDADANO DIEGO IVAN VALENCIA RIOS

Evidencia Nro. 17  
 Cassette Nro. 10  
 Tel. 5165226  
 2, 3, 4 de agosto de 2009

1. del Counter 040 al 076 del Lado B.

IM: aló  
 IF: ¿que hubo? no me quisiste vender las arepas guevon, no?  
 IM: la gente quiere llegar y de una y uno bien ocupado, entonces que se vaya pa la puta mierda  
 IF: ah, listo pelado  
 IM: si, es que usted llega como de afán a toda hora  
 IF: pensó que eran regaladas  
 IM: no  
 IF: fui y las compré en la panadería y estaban podridas, tuve que devolverlas, vinagres, vinagres, pero compré otro paquete nuevo

IM: qué hubo ya llamaron las peladas?  
 IF: ¿cuales peladas?  
 IM: ¿no disque iban a venir pues hoy?  
 IF: no, eso era hoy  
 IM: ¿ayer si vinieron?  
 IF: ninguna gonorriente de esas vino, esa perra me tiene a mi un bolso, ahora me lo irá a robar, porque la llamé y no vino nada  
 IM: oiste, llamá a la pelada que tiene la niña  
 IF: ¿cual?  
 IM: la que tiene la niña chiquita pa mamale las tetas  
 IF: a Marcela?  
 IM: si  
 IF: Alejandra?  
 IM: si, si  
 IF: ¿a que horas?  
 IM: a la hora que quiera  
 IF: si usted con esa barriga hermano no hace nada  
 IM: oigan a esta  
 IF: no ves ese día con esa malparida que casi no salís de ahí  
 IM: apenas fue  
 IF: ¿pa vos venir aquí?  
 IM: si  
 IF: a que horas  
 IM: decile que me llame  
 IF: ¿le digo que te llame?  
 IM: si  
 IF: bueno listo, bueno pero usted me llama, es que yo a toda hora llamando me sale muy caro, usted va a estar en la casa? Allá esta su mamá, que horror  
 IM: bueno yo la llamó pues  
 IF: que le digo  
 IM: no, que suba  
 IF: que usted está aquí a las 2?  
 IM: si  
 IF: esté aquí a las dos que ella se viene

2. Del Counter 80 al 109 del Lado B  
 IF: Aló  
 IF2: **Alejandra**  
 IF: si  
 IF2: con Alejandra?  
 IF: si  
 IF2: que subás a las dos acá a donde **Diego**  
 IF: donde quien?  
 IF2: Diego  
 IF: y a qué?  
 IF2: pues a que, no va a ser a rezar hombre maricona  
 IF: como es de chichipato  
 IF2: que suba a las dos, pa mamate las tetas, para hacele la paja maricona, está sorda o que? Te chupa las tetas y te da 20, pero no se lo tiene que comer  
 IF: ahhhhh

IF2: vos es que estás sorda hoy  
 IF: si a usted no se le escucha nada  
 IF2: no, coma mierda, pa que oigan de la calle, voy a gritarle, lávese esas orejas, limpie su teléfono, eso todo lleno de mierda  
 IF: es usted la que tiene ese teléfono malo  
 IF2: mucha bulla allá, eso parece allá un café, vea esa bulla, entonces que le digo, él está allá en la legumbrera, márquele, ya ya que está ahí todavía  
 IF: donde está  
 IF2: 2122294, pero dígame que no le haga perder la venida a las dos, te pongo un parlante? Márquele pues ya y enseguida me marca  
 IF: chao

### 3. Counter 120- 124 Lado B

IM: aló  
 IF: si te llamó la Alejandra?  
 IM: no  
 IF: yo le di el teléfono, que te iba a llamar ya  
 IM: ah bueno

### 4. Counter 518- 531 Lado B

IF1: aló  
 IM: es tan amable **Carla Patricia**  
 IF: aló  
 IM: qué hubo?  
 IF: qué más?  
 IM: bien o qué?  
 IF: bien (se ríe) oíste aló  
 IM: si  
 IF: quien habla?  
 IM: **Diego**  
 IF: ah, no ve que la puse a contestar porque de pronto era una vecina en vez, me entiendes, pa mamarle gallo y decirle que yo no estaba, qué mas?  
 IM: entonces no ha llegado aquella?  
 IF: ¿cómo?  
 IM: ¿no ha llegado aquella?  
 IF: ¿cómo?  
 IM: ¿no ha llegado aquella?  
 IF: nada, mentiras si llegó pero ahí llegó el señor, me está oyendo?  
 IM: si  
 IF: ahí llegó pero llegó el hombre, cuando el hombre se vaya yo te llamo  
 IM: ¿por ahí en cuánto?  
 IF: ah?  
 IM: ¿en cuanto tiempo?  
 IF: ¿adónde va a estar usted?  
 IM: aquí en la casa  
 IF: no, están tomando cerveza  
 IM: ¿entonces nada de nada?

IF: no  
 IM: pero no me vaya a dejar así  
 IF: ¿cómo?  
 IM: que no me vaya a dejar así, pues  
 IF: ¿que qué?  
 IM: no me vaya a dejar con el chimbo parado  
 IF: ah bueno, hágale pues  
 IM: bueno  
 IF: bueno

No se deduce las edades de las damas intervinientes.

Aunque habla el señor DIEGO.

Es una conversación telefónica con claro contenido lascivo.

Falta entonces la prueba de la minoridad de las damas involucradas en el comercio sexual.

Con las conversaciones siguientes no se logra establecer la edad de las mujeres involucradas en el contacto sexual.

Sin embargo, el investigador indicó que con el número de teléfono que suministró en una de las conversaciones se ubicó la dirección que corresponde a una tienda de abarrotes atendida por una persona de contextura obesa, “*gorda*”, cuyo nombre les fue suministrado por él mismo, con una voz roca, fuerte, aguda, muy parecida a la de las interceptaciones, así como lo describe IBETH SORAYA HOYOS SIERRA.

Se trata pues, del ciudadano DIEGO IVAN VALENCIA RIOS.

La menor de edad, IBETH SORAYA HOYOS SIERRA dice que a través de la intermediaria MARINA<sup>2</sup> conoció al señor IVAN, el señor **gordo de la tienda** a quien describe como pelinegro, barrigón y de voz ronca.

En la conversación interceptada se dice: “*si usted con esa barriga hermano no hace nada*”

Según la menor IBETH SORAYA con dicho señor sostuvo relaciones sexuales, precisamente por contacto telefónico con MARINA.

La deponente nació el 4 de enero de 1995. Dijo que para la época en que conoció a las personas que le presentaban las señoras ELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, MARÍA CARLINA MÚNERA MÚNERA y LUZ JENY TABARES tenía 14 años de edad.

Así pues, existe prueba suficiente para endilgar responsabilidad penal al enjuiciado DIEGO IVAN VALENCIA RIOS.

La joven ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ VASCO dice que doña ELDA y MARINA se dedicaban a llamar niñas para que tuvieran sexo con los clientes, y que por ese medio conoció un “**gordo de una tienda**”, cuyo nombre no lo sabe,

---

<sup>2</sup> Ella la ubicaba a través del celular de su prima.

pero que es ronco, zarco, y que tenía una tienda con el papá y vivía cerca de la casa de MARINA a una cuadra y media, era muy “codo” o “chichipato” y que por eso no quiso estar con él.

La joven JENIFER DAYANA SUÁREZ MONTOYA dice que MARINA le presentó a DIEGO un señor gordo que vive a media cuadra de la casa de MARINA y que trabaja en una tienda con el papá, lo describió como más o menos bajito, trigueño y zarco.

Se trata pues del ciudadano DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, como así lo dice el investigador en juicio oral y público.

Para el despacho de primera instancia: *“Esta evidencia fue hallada, recolectada y embalada por el investigador Jotman Martínez F, al ser introducida por Abraham Rodríguez Moreno se constituye en prueba de referencia inadmisibles, pues, lo dicho por éste no fue percepción directa”*; aspecto sobre el cual se tratará en apartado siguiente.

#### 4.2.7 CONVERSACIONES QUE INVOLUCRAN AL CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ

##### Evidencia No. 22

D V D

Tel. 5717371

1. Conversación del 19 de octubre de 2009 código 153125T con una duración de 13’ 59”
2. Conversación del 20 de octubre de 2009, distinguida con el código 160840T con una duración de 11’ 21”

IF: Induserra a la orden  
 IF1: don **Fernando** por favor  
 IF: de parte de quien  
 IF1: de **Jenny**  
 IM: te perdiste de mi lado?  
 IF1: que hubo querido?  
 IM: te perdiste de mi lado?  
 IF1: vos como sos de ingrato conmigo  
 IM: cómo así?  
 IF1: te llama uno ...  
 IM: donde están esas viejas buenas, señoritas, que no jodan  
 IF1: cuando le tengo algo bueno.  
 IM: usted nunca me tiene nada bueno, me dice mentiras como un hijueputa  
 IF1: yo si le he llevado cositas buenas  
 IM: cuando, dígame que me he comido yo bueno  
 IF1: vea, yo le llevé, se acuerda esa Catalina que yo le llevé, que a usted le gustó tanto?  
 IM: esa si, pero eso hace 6 años o 8  
 IF1: por eso, pero más de una vez le llevé cositas buenas

IM: esa si fue divina, más buena  
 IF1: y lo llama uno y que no, que no puedo, que yo no sé que  
 IM: no, yo si puedo, lo que pasa mi amor es que usted no me lleva sino garras  
 IF1: espere, y lo llama July y hay mismo y también le lleva unas garras, vea esa que le llevó hace días, que garra esa gorda  
 IM: ¿cómo se llama?  
 IF1: Natalia, otra garra ahí  
 IM: no que garra, pero sabés una cosa? Preguntale y verás, yo con ninguna me voy, por qué?, porque me parecen muy garras, ahí le doy su propinita y se queda ahí parada, yo le digo no me lleve garras y me llama que me iba a llevar una parienta o no se que, una prima o una sobrina  
 IF1: le llevó?  
 IM: me iba a llevar  
 IF1: cuando?  
 IM: ¿cuál era esa?  
 IF1: ah, ella es una sobrina de ella, es una sobrina, pero es por parte del papá porque usted sabe que ella y yo somos primas  
 IM: no, otra, yo no se o era una que. No me acuerdo  
 IF1: yo la conozco, claro, ella ahorita vino acá a buscarla  
 IM: ¿quién es?  
 IF1: don **Fernando**, yo se que ella es amiguita mía de saludo y ella me preguntó Jenny usted ha visto a July, yo le dije, ella no está y ella me dijo, venga usted no tiene el teléfono de **don Fernando**, y yo le dije, si por qué?, y me dijo, llámelo que yo tengo muchas ganas de conocerlo. Hay don **Fernando** sin bobadas, si usted la ve se queda aterrado  
 IM: de qué?  
 IF1: hermosa  
 IM: si?  
 IF1: mijo, de cara, de cuerpo, lo bien hablada, no, no, no, usted con es...  
 IM: ¿cuantos años tiene?  
 IF1: **tiene 16, pero es alta, tiene muy buen cuerpo, usted con esa niña puede ir donde quiera**  
 IM: pues ojalá, porque yo necesito una vieja pa salir, pa llevarla por ahí a pasear  
 IF1: vea, le digo más o menos tipo quien es esta niña? Andrea, tipo Andrea  
 IM: Andrea? Ve y que hubo de Andrea?  
 IF1: Andrea pues la que a usted le gustaba mucho?  
 IM: la que vive por tu casa? La culona esa? Que tiene como la piel más bien feita? Que estudia en este momento en la Universidad no se qué?  
 IF1: si, está estudiando no se que dijo ella  
 IM: que se hizo ella?  
 IF1: ahí está  
 IM: con quien está saliendo?  
 IF1: con quién está saliendo?  
 IM: Esa la sacás vos o qué?  
 IF1: no, no, yo con ella si de saludo.

Esta conversación tiene un claro y evidente contenido de tipo sexual.

Se está hablando de intercambio sexual con mujeres menores de edad, concretamente se menciona una menor con 16 años de edad.

La evidencia se presentó con el investigador RODRIGUEZ MORENO.

Dice el declarante que para identificar al acusado, su equipo de investigadores fue a la dirección de ubicación del teléfono. Método adecuado de constatación.

Se estableció que pertenece a quien responde al nombre FRANCISCO FERNANDO ORTIZ VELEZ.

La conversación es suficiente para endilgarle responsabilidad penal.

#### **4.3 RESPUESTA A LOS DEFENSORES EN TEMA DE CADENA DE CUSTODIA Y AUTENTICACION DE EVIDENCIA**

Como los abogados defensores se refieren in extenso al tema de la cadena de custodia y la autenticación de evidencia, la Sala dedicará algunas glosas sobre el particular.

La señora Fiscal 37 Seccional de CAIVAS expresa que el a quo ha desconocido *“preceptos legales y jurisprudenciales respecto de la incorporación de la prueba documental en juicio oral”* (f. 182, co-3).

##### **➤ Régimen legal de la cadena de custodia**

El régimen de cadena de custodia está consagrado constitucional y legamente, así:

Art. 250-3. Carta Política: *“(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá (...) Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción”*.

Art. 114-4 Ley 906 de 2004.- *“Atribuciones.- La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...) 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción”*.

Art. 216 CPPP/04. *“Aseguramiento y custodia.- Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia”*

Art. 254. Aplicación.- *“Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el*

*nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.*

*La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente”.*

También se tienen otras normas tales como los arts. 254 a 266 y Art. 277 de la Ley 906 de 2004.

### ➤ **La cadena de custodia en la doctrina especializada y en la jurisprudencia**

*La cadena de custodia “Es el sistema de aseguramiento conformado por personas, normas, procedimientos, documentos, contenedores y lugares que aseguran que el material objeto de análisis es el mismo que se encontró en la escena y que llega al perito en el mismo ‘statu quo’ que tenía en el lugar de los hechos investigados y que se devuelve igual, (sin más cambios que los indispensables para el análisis forense), a la autoridad solicitante o al Juez, según el caso y el sistema penal en que se mueva, junto con el informe pericial, una vez que el perito ha realizado su intervención”<sup>3</sup>.*

*La cadena de custodia es el “Conjunto de formalidades con el que se asegura que la evidencia física recopilada durante la fase de investigación permanece inalterada hasta el momento en que es utilizada en desarrollo de la audiencia de juzgamiento”<sup>4</sup>.*

*La cadena de custodia es un “medio de autenticación sujeto a un rigor especial, exigible para autenticar cierto tipo de evidencia: la evidencia fungible o que no tiene características especiales o distintivas que permitan su reconocimiento con la simple percepción, o que pudiendo ser marcado para identificación, no lo fue. Bajo esta concepción, el proponente está obligado a recurrir a la cadena de custodia como medio de autenticación, cuando se trata de determinada clase de evidencia”<sup>5</sup>.*

*La Sala de Casación Penal de la Corte ha explicado que: “Importante es precisar, además, que el proceso de cadena de custodia no es en si mismo un fin, sino un medio, a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio o la evidencia física en el proceso penal. Si el protocolo de cadena de custodia se cumple correctamente, la normatividad procesal presume que el elemento o la evidencia que se pretende hacer valer en el juicio, son genuinos (...) La misma norma, en su inciso segundo, establece que cuando los elementos probatorios o la evidencia física no son sometidos a cadena de custodia, la obligación de demostrar la autenticidad queda a cargo de la parte que los presente, preceptiva de la que surge con absoluta nitidez que **este procedimiento no es el único***

<sup>3</sup> La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio, Ricardo Mora Izquierdo y María Dolores Sánchez Prada, Editores Gráficos Colombia Ltda., Bogotá 2007, Pág. 150

<sup>4</sup> Yesid Reyes Alvarado, La Cadena de Custodia, XXXIII Congreso de Derecho Procesal celebrado en Cartagena 2012. Universidad Libre de Colombia. Bogotá. Septiembre de 2012, p. 618

<sup>5</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte. Tratado de Derecho Probatorio, publicaciones JTS, Puerto Rico, 2005, Tomo II, p. 927

***medio a través del cual se puede establecer la autenticidad del elemento, ni por ende, una condición necesaria de legalidad***<sup>6</sup> (se subraya).

Con la cadena de custodia se “*pretende asegurar la evidencia física, a fin de evitar su alteración, modificación o falseamiento, todo lo cual queda comprendido dentro del principio de mismidad, según el cual, el medio probatorio exhibido en los estrados judiciales debe ser el mismo y debe contar con las mismas características, componentes y elementos esenciales del recogido en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las pesquisas adelantadas por los investigadores*”<sup>7</sup>.

➤ **Otros aspectos en la cadena de custodia.**

La cadena de custodia también tiene que ver con el manejo de la evidencia física.

Es que la cadena de custodia es apenas un método, entre varios, de autenticación de la evidencia.

El manejo de la evidencia física, desde la escena, donde se encuentra, hasta la sala de audiencias públicas, en donde se exhibe y se presenta en el juicio oral, conlleva una serie de al menos 15 pasos que se deben seguir de manera exacta, ordenada y sucesiva para obtener el éxito de la operación, tales son<sup>8</sup>:

Acción sobre la escena.  
 Búsqueda  
 Documentación  
 Recolección  
 Marcación  
 Preservación  
 Embalaje  
 Etiquetamiento  
 Envío  
 Entrega  
 Recepción  
 Procesamiento  
 Almacenaje  
 Presentación en el juicio  
 Valoración

La evidencia física se puede guardar adecuadamente por horas, días, semanas, meses o años (lustros, décadas, etc.), y ello no altera, *por sé*, la cadena de custodia que es tanto como la autenticidad de la evidencia.

Si el paso del tiempo altera la evidencia se deber hablar de destrucción de la evidencia, pero no necesariamente de daño en la cadena de custodia.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto Rad. 32.361 de 15-09-10 y Sentencia Rad. 32.136 de 21-09-11

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 19 de febrero de 2009, M.P. María del Rosario González de Lemos, radicación 30.598

<sup>8</sup> La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio, Ricardo Mora Izquierdo y María Dolores Sánchez Prada, Editores Gráficos Colombia Ltda., Bogotá 2007, pp. 131-132

➤ **Autenticidad y cadena de custodia (Art. 277 Ley 906 de 2004). La utilización de formatos preimpresos por alguna de las partes**

Se debe probar que el elemento es el mismo encontrado en la escena, que su estado de conservación es el mismo, que la fijación de lo encontrado es la misma, que se encontró en el mismo lugar del hecho, que no se contaminó, y que es el mismo que se ha llevado a juicio<sup>9</sup>.

La forma de autenticar la evidencia física puede ser de alguna de estas formas<sup>10</sup>:

- 1.- Automarcación
- 2.- Marcación
- 3.- Testimonio
- 4.- Peritación
- 5.- Cadena de custodia

La cadena de custodia se aplica para elementos materiales probatorios fungibles no marcables; pero ese no es el único método de autenticación<sup>11</sup>. Es que a la cadena de custodia también se le aplica el brocárdico de la libertad probatoria (Arts. 277 y 373 SAP)<sup>12</sup>.

En todo caso, los registros de cadena de custodia no son los únicos medios para demostrar la autenticidad del elemento<sup>13</sup>, también se puede demostrar con testimonios.

Lo dicho es relevante, pues la doctrina ha advertido que *“existe una tendencia a considerar que la cadena de custodia es un conjunto de documentos y formatos, olvidando que realmente la cadena de custodia es un conjunto de hechos; y que cada uno de ellos debe ser probado en juicio”*<sup>14</sup>.

En el mismo sentido la jurisprudencia, cuando explica que *“En suma, su autenticidad está garantizada con el reconocimiento efectuado por quienes suscribieron los documentos, careciendo de relevancia la ausencia de un formato contentivo del listado de quienes estuvieron en contacto con ellos”*<sup>15</sup>.

De todas maneras, *“la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que los defectos en la cadena de custodia no tienen incidencia en la legalidad de la aducción de la prueba sino en el poder suasorio que solamente el juez le puede conceder, para así obtener una apreciación favorable a sus intereses”*<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto Rad. 30.598 de 19 febrero de 2009

<sup>10</sup> La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio, Ricardo Mora Izquierdo y María Dolores Sánchez Prada, Editores Gráficos Colombia Ltda., Bogotá 2007, p. 195

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 35.127 de 14 abril de 2013

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 35.127 de 14 abril de 2013

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad. 35.127 de 17-04-139

<sup>14</sup> La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio, Ricardo Mora Izquierdo y María Dolores Sánchez Prada, Editores Gráficos Colombia Ltda., Bogotá 2007, p. 209

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia. Rad. 32.136 de 21-09-11

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Rad. 37.943 de 15 febrero de 2012

Comenta la señora Fiscal Seccional de CAIVAS en su escrito de censura, que uno de los ejes problemáticos en este asunto es *“la desestimación de la prueba incorporada por la Fiscalía al juicio por haberse hecho esto a través de un testigo a quien califica de referencia dándole igual categoría de referencia a la prueba incorporada”* (f. 183, co-3).

Agrega que no se puede desconocer la ruptura de la unidad procesal donde ya fueron condenadas las prexenas HELDA MARIA COLORADO NOREÑA, CARLINA MUNERA MUNERA, alias *“MARINA”*, y LUZ GENNY TABARES (f. 183, co-3).

La producción de la prueba material en el juicio oral se rige por dos tensiones lógicas:

**Una:** La lógica de la desconfianza *“pues nadie tiene por qué creer que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es simplemente porque ella lo diga”*; además, en el juicio no hay confianzas preestablecidas.

La consecuencia de la lógica de la desconfianza es que el objeto debe ser *“acreditado”* como exigencia de admisibilidad de la prueba, mas no de credibilidad, esto es, que alguna persona declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que la parte pretende que es. Es el testigo de acreditación (Arts. 426 *“Métodos de autenticación e identificación”* y 277 *“Autenticidad”*, CPP).

Para esa acreditación se puede contar con varios testigos, incluso los de la contraparte.

En el sistema acusatorio, la investigación no tiene valor probatorio.

El testigo idóneo debe dar cuenta del origen y fidelidad de la prueba.

**Dos:** La lógica del sentido común, pues hay *“objetos y documentos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen ostensiblemente o desaparecen”*; son los casos de estandarización y de la obviedad en la identificación del objeto, en los casos de los documentos auténticos del canon 425 de la Ley 906 de 2004, *“salvo prueba en contrario”*, como dice la misma norma, y en los casos de documentos que, podría decirse, se *“autoacreditan”*.

### ➤ **Acreditación de objetos (y documentos) y cadena de custodia**

Para la acreditación de objetos, se sugiere por la doctrina especializada<sup>17</sup>:

**Uno:** Un testigo idóneo que reconozca el objeto o documento. Es posible que un mismo objeto pueda ser acreditado por más de un testigo, incluidos los de la contraparte.

Hay testigos **naturalmente idóneos** para la acreditación de un determinado objeto, por ejemplo, el policía que recogió el arma en el sitio del suceso o la persona que reconoce el objeto como propio.

<sup>17</sup> Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J., Litigación penal, juicio oral y prueba. Reimpresión 2011, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, pp- 244-250

En otras ocasiones se puede **construir esa idoneidad**. Si el policía que recogió el arma en el sitio no comparece a juicio por alguna circunstancia (muerte, enfermedad grave, secuestro, desaparición, no se localiza, etc.), entonces puede ser testigos un compañero policía que lo vio en esa diligencia, o a quien le comentó que halló esa arma en el lugar, o por alguna circunstancia inmediata al suceso, entonces el Juez lo puede admitir como prueba

La acreditación es pues continua que va desde aquellos testigos que no pueden acreditar nada en absoluto, hasta aquellos que son naturalmente idóneos. En esa línea habrá un punto de quiebre o inflexión, según las circunstancias de cada caso, donde el Juez deberá determinar que el testigo es idóneo para la acreditación del objeto.

“Si la prueba es simplemente demostrativa, la exigencia de acreditación exige testigo idóneo para decir que, en las características relevantes, el objeto o documento en cuestión es una representación adecuada de la realidad”<sup>18</sup>.

**Dos:** Exhibición del objeto al declarante preguntándole si lo reconoce y diga qué es (La parte le mostrará el objeto previamente numerado o marcado).

La numeración de la evidencia es de escogencia libre de las partes. Lo importante es que la información provenga del testigo y no de la parte a modo de pregunta sugestiva, por ejemplo: “Este es el cuchillo que utilizó PEDRO para darle muerte a JUAN?” Con el objeto marcado, se preguntará: Le mostraré la evidencia Dos, podría decirnos si lo reconoce y de qué se trata?

No necesariamente el declarante ha de describir el objeto, aunque se puede hacer. Esta afirmación se explica suficientemente en el caso, por ejemplo, del perito que examinó la sangre en una camisa. Es insuficiente o irrelevante o quizás no recuerde por el simple transcurso del tiempo cómo era la mancha y la camisa examinada. Es que *“la gracia de la cadena de custodia es que el perito hace un registro escrito de aquello que su memoria probablemente no va a ser capaz de retener. En consecuencia, el perito va a reconocer la camisa sobre la que practicó el peritaje no porque recuerde la prenda en particular, sino precisamente porque la marcó de una manera a fin de individualizarla y poder reconocerla después”*<sup>19</sup>.

**Tres:** Se le pide al testigo las razones de su conocimiento. “*Cómo lo reconoce?*”. “*Cómo sabe que es el arma con la que se cometió el homicidio si hay miles de esa misma clase de arma?*”.

Aquí cobra importancia la cadena de custodia en especial en objetos comunes y que no son únicos o indistinguibles de otros. El testigo debe estar en condiciones de decir “*este objeto es ese*”. Esta es la esencia de la cadena de custodia.

La cadena de custodia no es un requisito procesal.

Las circunstancias concretas de cada caso, tanto del testigo como del objeto, hacen que el testigo sea idóneo o no para la acreditación.

<sup>18</sup> Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J., Litigación penal, juicio oral y prueba. Reimpresión 2011, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, pp. 246

<sup>19</sup> Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J., Litigación penal, juicio oral y prueba. Reimpresión 2011, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, pp. 246-247

“Así, por ejemplo, mientras más singular el objeto, menos exigencias a la cadena de custodia en términos de la posibilidad real de un testigo de decir ‘ese objeto es ese’ (por ejemplo, el arma homicida que el policía está reconociendo es un machete africano, con mango de marfil negro y unos elefantes tallados). De esa suerte, el mero hecho de la cadena de custodia no haya sido rigurosa o exhaustiva no excluye automáticamente la posibilidad de acreditar el objeto”<sup>20</sup>.

Así entonces la prueba será admisible.

Dependiendo del caso concreto, y si es realmente relevante, se sigue con otra carga en tema de fidelidad: que el objeto no haya sido alterado. Este tema no es de admisibilidad. Será de credibilidad de la prueba.

Ejemplo: El policía declara que encontró el cuchillo con manchas de sangre, pero en el informe no relacionó la mancha de sangre. En este caso el objeto (cuchillo) es admisible como prueba. La credibilidad en tema de la mancha de sangre si fue encontrada allí o fue plantada será materia de examen y contra examen.

**Cuatro:** Se ofrece al Juez el objeto como prueba quien preguntará por objeciones a las partes. Una vez admitida puede ser utilizada por todas las partes, sin perjuicio de las cuestiones de credibilidad.

**Cinco:** Se utiliza el objeto con el testigo. Es decir, se inserta el objeto en el relato del testigo.

#### ➤ **Los Métodos de autenticación del documento (las grabaciones):**

Las grabaciones son prueba documental en los términos del Art. 424 del CPP.

La forma de autenticación de los documentos están descritos en el canon 426 de la Ley 96 de 2004, así:

Artículo 426. **Métodos de autenticación e identificación.** La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424.

---

<sup>20</sup> Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J., Litigación penal, juicio oral y prueba. Reimpresión 2011, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, pp. 247-248

Una forma de autenticación es según el numeral 4° de la norma transcrita, esto es, a través de experto en la respectiva disciplina del Art. 424.

### ➤ **La autenticación de las conversaciones telefónicas**

Las conversaciones telefónicas podrán autenticarse o identificarse mediante evidencia de que se hizo una llamada al número asignado en ese momento por la operadora telefónica a una persona o negocio particular, cuando<sup>21</sup>:

**Uno:** En el caso de una persona, las circunstancias, incluyendo autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó y que ella se identificó como tal. Pero este es el caso de PEDRO que llama a JUAN y JUAN contesta afirmando que es JUAN. El testigo PEDRO podrá autenticar la grabación telefónica.

**Dos:** En el caso de un negocio, la llamada fue hecha a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación a un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono. Aquí lo relevante es el contenido de la conversación.

**Tres:** En los casos de interceptaciones telefónicas la llamada puede autenticarse escuchando su grabación, si no hay vicio de ilegalidad en la interceptación o grabación de la llamada. *“También puede recurrirse a los récords de la compañía telefónica en relación con los registros de llamadas”*.

Para todos los casos, las voces deben ser identificadas de alguna manera *“incluyendo el testimonio de testigos familiarizados con las voces”*.

De lo dicho se debe colegir:

Uno: Que el investigador que declaró en juicio poco a poco se familiarizó con las voces de los interlocutores al punto de distinguirlos unos de otros.

Dos: Que el investigador en verdad es idóneo para la presentación de la evidencia y para la declaración rendida.

Tres: Que el problema de la cadena de custodia es de valoración y no de autenticidad.

Cuatro: La evidencia se ha valorada en su contexto general.

En conclusión, se ha de revocar la sentencia absolutoria y en su lugar proferir una de condena en contra de todos y cada uno de los justiciables.

## **5.- AUDIENCIA DE ANUNCIO DE SENTIDO DE FALLO Y DEL ART. 447 CPP**

Se convocó a audiencia de sentido de fallo de condena y del Art. 447 del CPP.

---

<sup>21</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte. Tratado de Derecho Probatorio. Publicaciones JTS, Puerto Rico, 2005, Tomo II, p. 922 y 924

En audiencia del Art. 447 del CPP, las partes procesales manifestaron

La señora Fiscal 164 Seccional, doctor MARIA ADELA SUAREZ, dijo que las condiciones civiles y personales quedaron demostradas en el juicio de todos los señores que fueron sometidos a debate público, no se les registró antecedentes penales que se pudieran predicar en contra de ninguno de ellos, en cuanto a la pena, se partiría de los mínimos porque no tienen circunstancias de mayor punibilidad y los subrogados penales, como se trata de menores de edad por prohibición de la ley de infancia y adolescencia no tendrían derecho a ellos. Solicita que como se revocó la sentencia de absolución profiera las respectivas órdenes de captura de los ciudadanos para que se cumpla la sentencia.

La doctora MARÍA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, representante judicial del ORLANDO MURILLO GÓMEZ, manifestó que su representado no tiene antecedentes penales de ninguna naturaleza, es empleado público en el actual momento y lo ha sido desde hace mucho tiempo, casado, tiene dos hijos, uno de ellos es menor de edad, **padece enfermedad catastrófica degenerativa espondilitis anquilosante**, que aportará más adelante la historia clínica a efectos de solicitar una detención domiciliaria o una reclusión en la cárcel de Yarumito o en el municipio de Itagüí, que serían condiciones diferentes a las que tienen las cárceles en los actuales momentos, se solicitó por parte del señor MURILLO GÓMEZ que no se ordene su captura en el lugar de trabajo, que se le dé un tiempo prudencial para él organizar sus cosas y entregarse a la Honorable Sala del Tribunal Superior de Medellín. El tiempo solicitado para entregar la documentación por la defensa es dos días, a partir de la fecha de la diligencia.

El doctor LUIS ROBERTO HERRERA ESPINOSA, representa los intereses del ciudadano ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO, comerciante y el señor WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES, abogado. En cuanto las condiciones sociales, familiares y de todo orden están ya claramente expresadas en el plenario, en cuanto a la pena a imponer como concurren circunstancias de menor punibilidad en favor de sus representados se parta siempre de la mínima. Del señor PATIÑO MONTES solicita una semana para aportar historia clínica ya que es un compañero de unas circunstancias medicas muy deplorable a fin de solicitar una medida distinta a la intramural.

El señor abogado, doctor CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA, quien representa al ciudadano FRANCISCO FERNANDO ORTIZ VÉLEZ, manifestó que carece de antecedentes de todo orden, casado, con dos anotaciones para una eventual prisión domiciliaria, nació el 13 de enero de 1955, para el momento actual **cuenta con más de ochenta años de edad**, y **padece una grave enfermedad pulmonar obstructiva crónica**, establecida desde el año 2010, certificada por el personal de medicina legal, el 24 de febrero y 26 de marzo de 2010 y con fecha primero de agosto la doctora BEATRIZ CADAVID RODRÍGUEZ, medica neumóloga de la clínica el rosario, expide certificado significando que FRANCISCO FERNANDO ORTIZ conjuga un Epoc grave, con requerimiento de oxigeno las 24 horas, según la historia clina el señor fue internado el 9 de julio hasta el día 13 de 2016, por la agudización de su problema. Por estas razones se permite

postular la pertinencia que se considere la detención domiciliaria, sin olvidar el contenido del artículo segundo de la Constitución nacional, lo que es muy importante para el señor ORTIZ, porque no sería compatible, como lo dijo medicina legal, su condición con una detención intramural. Dejando a disposición de la Sala toda la documentación.

La doctora HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO, quien representa a DIEGO IVÁN VALENCIA RIOS, dice que quiere ser coherente con lo que ha venido planteando desde el desarrollo de la teoría del caso y es la ausencia de responsabilidad penal del señor DIEGO IVÁN, por lo que se abstiene de hacer consideraciones de imposición de la pena, y atendiendo las nuevas voces jurisprudenciales de las reglas de la sentencia C-792 de 2014 en consonancia con la sentencia de unificación SU-215 de 2016, en el momento en que se le permita manifestará una impugnación de esta sentencia de condena a efectos de que se conceda el término previsto en la ley para poderlo sustentar de manera adecuada y que sea la segunda instancia quien ratifique si efectivamente tiene a bien afirmarse los principios de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito o por el contrario las consideraciones honorables de esta Sala del Tribunal.

El señor abogado, doctor JESÚS ALBERTO CASTRILLÓN CARVAJAL, quien representa a NATALIA SUAREZ VARGAS, con cedula 42.693.187, casada, madre de una hija de dos años, profesión profesora de guardería, residente en el municipio de Copacabana, y atendiendo a que carece de antecedentes penales y no hay circunstancia de mayor punibilidad que agraven la tasación de la pena, se parta de ese quantum mínimo que establece la ley, en cuanto a los subrogados penales por expresa prohibición legal no hará ningún pronunciamiento al respecto. Solicita que no se emita orden de captura habida cuenta que la presentará en el término más prudencial que se requiera para poder que atienda esas situaciones como madre de una menor hija y que en estos momentos está ejerciendo su profesión en una guardería, para poder dejar saneadas todas las cuestiones de carácter laboral y familiar.

El señor abogado, doctor NELSON MARTIN ORREGO PIEDRAHITA, representante de LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, no presenta antecedentes penales de ninguna índole, se demostró el arraigo, casado, tiene dos hijos, en su momento se impugnará y se presentará la apelación en su término. Solicita no se expida orden captura pues hablará con él para que se presente para que deje organizada sus cosas antes de tomar la decisión definitiva de segunda instancia.

La doctora MARÍA CLEMENCIA PALACIO BOTERO aporta carnet del señor ORLANDO MURILLO GÓMEZ y parte de la historia clínica de la cual se le corre traslado a la señora fiscal.

## **6.- REVOCATORIA DE LA ABSOLUCION. DETERMINACION DE LA PENA**

El delito por el cual se procede está consagrado en el Art. 219-A del Código Penal, así:

**ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Aquí los filiaados utilizaron teléfonos fijos y celulares para obtener, de una parte, y de la otra, ofrecer contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, según se desprende de las grabaciones transliteradas y de las declaraciones de las menores de edad.

Se demostró la minoría de edad de las declarantes a las cuales se refieren las conversaciones y declararon además que los filiaados tuvieron contacto venereo con ellas.

Los cuartos de movilidad son así:

Los cuartos de movilidad serán así:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
De 10 años a 11 años	De 11 años 1 día a 12 años	De 12 años 1 día a 13 años	De 13 años 1 día a 14 años
De 67 smlmv a 237,75 smlmv	De 237,76 smlmv a 408,5 smlmv	De 408,6 smlmv a 579,25 smlmv	De 579,26 smlmv a 750 smlmv

Por imperativo legal, la ubicación será en el primer cuarto de movilidad (Art. 61.2 CP).

Atendiendo los criterios del Art. 61.3 CP, y como no se observa una especial gravedad de la conducta ni un gran daño potencial creado, así como la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, se impondrá el mínimo de la pena del primer cuarto, esto es, 10 años o 120 meses de prisión y multa equivalente a sesenta y siete (67) smlmv para el momento de los hechos. Por 120 meses será la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Esta será la condena para los filiaados: ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUÁREZ VARGAS, DIEGO IVÁN VALENCIA RÍOS, ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO, FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ y WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES.

Se ha de aclarar que la multa impuesta se debe consignar, una vez cobrada ejecutoria la sentencia penal de condena, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial (Arts. 41 y 42 CP, párrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014).

En firme la sentencia, y si no se ha pagado la multa se enviará copia de esta sentencia con nota de ejecutoria a la jurisdicción coactiva para la ejecución correspondiente (Arts. 41 y 42 CP, párrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014).

Con respecto al ciudadano **LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA** la Fiscalía explicó que su conducta fue anterior a la Ley 1329 de 2009.

En efecto, se dice en la acusación (f. 97, co-1): "*Es de aclarar que con relación a acusado LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, los hechos materia de esta investigación se presentaron antes de la modificación de la Ley 1329 del 17 julio de 2009*" f. 97, co-1).

La norma de la imputación jurídica es la Ley 1236 de 23 julio de 2008, que expresa:

Artículo 13. El artículo 219-A del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años".

Los cuartos de movilidad serán así:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
De 10 años a 11 años	De 11 años 1 día a 12 años	De 12 años 1 día a 13 años	De 13 años 1 día a 14 años
De 66 smlmv a 237 smlmv	De 237,1 smlmv a 408 smlmv	De 408,1 smlmv a 579 smlmv	De 579,1 smlmv a 750 smlmv

Por imperativo legal, la ubicación será en el primer cuarto de movilidad (Art. 61.2 CP).

Atendiendo los criterios del Art. 61.3 CP, y como no se observa una especial gravedad de la conducta ni un gran daño potencial creado, así como la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, se impondrá al afiliado LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA el mínimo de la pena del primer cuarto, esto es, diez (10) años de prisión y multa equivalente a 66 smlmv para el momento

de los hechos. Por diez (10) años será la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Se ha de aclarar que la multa impuesta se debe consignar, una vez cobrada ejecutoria la sentencia penal de condena, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial (Arts. 41 y 42 CP, parágrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014).

En firme la sentencia, y si no se ha pagado la multa se enviará copia de esta sentencia con nota de ejecutoria a la jurisdicción coactiva para la ejecución correspondiente (Arts. 41 y 42 CP, parágrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014).

## 7.- SUBROGADOS PENALES Y SUSTITUCION DE PENA

### 7.1 Prohibición legal expresa

Indica el Art. 193 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia:

**Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos.** Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...)

6.. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

(...)

A su vez, el canon 199 del CIA, expresa:

**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Por expresa prohibición legal no hay lugar a subrogado ni sustituto penal, en la medida que es delito sexual cometido en contra de adolescentes.

## 7.2 Subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena

De todas maneras, expresa el original Art. 63 del Código Penal:

**ARTÍCULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Por razones objetivas no se concede el subrogado en comentario.

El tema del subrogado penal luego se reguló de la siguiente manera:

Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

No se cumple con numeral primero en la medida que la pena supera los cuatro (4) años de prisión.

Así que tampoco por la nueva norma es procedente el mecanismo.

### 7.3 Prisión domiciliaria

A su vez, el Art. 38 del Código Penal modificado por la Ley 1142 de 2007 vigente para el momento de los hechos, dispone:

ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

<Inciso modificado por el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Con esta norma no se cumple para los demás implicados en la medida que el punible tiene sanción de 10 años en su mínimo.

Por razones objetivas no hay lugar a conceder dicho beneficio.

Por lo dicho, se librarán órdenes de captura en contra de los filiados una vez cobre ejecutoria esta sentencia de condena penal.

## 8.- PETICION DE SUSTITUCION DE PENA POR ENFERMEDAD GRAVE

Para dos de los implicados, los ciudadanos ORLANDO MURILLO GOMEZ y FRANCISCO FERNANDO ORTIZ VELEZ, los abogados defensores solicitaron tener en cuenta la enfermedad grave para que no cumplan la pena al interior de panóptico.

El magistrado ponente no remitió la petición al *a quo*, pues con la sentencia C-792 de 2014, de todas maneras se garantiza la segunda instancia en la medida que procede el recurso de apelación contra sentencia *ad quem* que revoca la absolución de primera instancia (CSJ SP 16237-2015 de 25 noviembre 2015; CSJ AP 4315-2016, rad. 48.310 de 6 julio 2016).

Pero una vez se conoció la postura de la Sala de Casación Penal en el sentido que es lo cierto que la omisión en que incurrió el Congreso de la República en el lapso de un año otorgado para el efecto, impide materializar esa posibilidad, así en la parte sustancial de la referida sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional signifique que procede la dicha impugnación incluso para el caso en que se desatendiera, como sucedió, su exhorto al legislativo. Así por ejemplo en CSJ AP, rad. 48.012 de 12 julio 2016; CSJ AP4810-2016, rad. 48.442 de 27 julio 2016.

Entonces, la petición sobre sustituto penal por enfermedad grave se ha de remitir al señor juez de primera instancia.

## 9.- DECISION

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) REVOCA** en su integridad la sentencia absolutoria objeto de confutación, por las razones expuestas; **(ii) SE CONDENA** a los ciudadanos ORLANDO MURILLO GÓMEZ, NATALIA SUÁREZ VARGAS, DIEGO IVÁN VALENCIA RÍOS, ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO, FRANCISCO FERNANDO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ y WILLIAM DE JESÚS PATIÑO MONTES, de condiciones civiles y naturales ya conocidas a las pena privativa de la libertad de prisión de diez (10) años o ciento veinte (120) meses de prisión y multa equivalente a sesenta y siete (67) smlmv para el momento de los hechos; por 120 meses será la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; **(iii) SE CONDENA** LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, a la pena de prisión privativa de la libertad de diez (10) años o ciento veinte (120) meses y multa equivalente a 66 smlmv para el momento de los hechos, por 10 años será la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; **(iv)** a los filiaados se les niega la condena de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas; una vez cobre ejecutoria esta sentencia **se librarán las respectivas órdenes de captura**; **(v)** se advierte que las sanciones de multa en contra de cada uno de los implicados se debe consignar, una vez cobre ejecutoria la sentencia penal de condena, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial (Arts. 41 y 42 CP, parágrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014), en firme la sentencia, y si no se ha pagado la multa se enviará copia de esta sentencia con nota de ejecutoria a la jurisdicción coactiva para la ejecución correspondiente (Arts. 41 y 42 CP, parágrafo Art. 4 Ley 1709 de 2014); **(vi)** se enviará copia de la sentencia de condena a las autoridades correspondientes (Arts. 166 y 462 CPP); **(vii)** se advierte que contra esta sentencia procede **CASACION**.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00000 2010 00238
Acusados	1.- Orlando Murillo Gómez 2.- Natalia Suárez Vargas 3.- Luis Fernando Calle Zapata 4.- Diego Iván Valencia Ríos 5.- Elkin de Jesús Vargas Moreno 6.- Francisco Fernando de Jesús Ortiz Vélez 7.- William de Jesús Patiño Montes
Delito	Art. 219-A, CP, Adicionado Ley 679 de 2001, Art. 34, Modificado Ley 1236 de 2008, Art. 13, Modificado Ley 1329 de 2009, Art. 4°: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años
Hechos	Denuncia de agosto 10 de 2008
Juzgado <i>a quo</i>	Doce (12) Penal del Circuito de Medellín

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado

**SANTIAGO APRAEZ VILLOTA**  
Magistrado